

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. :	11001-33-42-057-2018-00150-00
Demandante :	DIANA KATHERINE GUTIÉRREZ CASSO
Demandado :	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Pone en conocimiento.

Ingresa el proceso al Despacho con respuesta dada por la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, allegada al expediente mediante memoriales del 9 de abril de 2021, a la solicitud probatoria reiterada en el auto de 26 de febrero de 2021.

Por lo anterior, se pone en conocimiento de las partes las pruebas documentales allegadas, con el fin de garantizarles su derecho de defensa y contradicción e integrar en debida forma la misma. Para consultar la referida prueba las partes podrán ingresar al siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin57bta_notificacionesrj_gov_co/Ei9LPuUnegdAp7mFiFhUiuQBtliUWSRrgu1x1f8GKAETPQ?e=WdiUHF

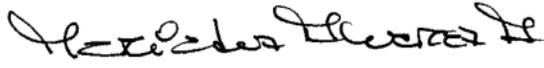
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Póngase en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, la prueba documental allegada por la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, integrada en medio magnético, con el fin de que los apoderados puedan examinarla y así asegurar el principio de contradicción de la prueba. La referida documental puede ser consultada en el link consignado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. En firme la presente providencia, **REÍNGRESE** de inmediato el proceso al Despacho, para proferir adoptar la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO

Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm.	: 11001-33-42-057-2018-00246-00
Demandante	: MARÍA CLAUDIA RODRÍGUEZ DELGADO
Demandada	: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Vinculada	: MARIELA BUITRADO ARÉVALO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Designa Curador Ad-Litem

Ha venido el expediente informando que el abogado **Rubén Darío Vanegas Vanegas** quien mediante providencia del 15 de octubre de 2020, se designó curador Ad-Litem, de la señora **Mariela Buitrago Arévalo** vinculada como tercera interesada en las resultas del proceso al abogado, ante este nombramiento informó al Juzgado la no aceptación aduciendo algún interés en el proceso por tener demandas contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía- CASUR en curso, este argumento no fue de recibo de este Despacho y ante la manifestación de no aceptar el cargo, se procedió requerirlo mediante auto de 23 de marzo de 2021 para que aceptara su designación como curador Ad-Litem, dicho auto fue debidamente notificado por estado y enviado al correo electrónico del apoderado **Rubén Darío Vanegas Vanegas**, el cual una vez vencido el término allí indicado guardó silencio.

Al respecto es necesario recordar que el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso sobre la designación de curador ad litem establece:

“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las

sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

Visto lo anterior y ante la renuencia del abogado **Rubén Darío Vanegas Vanegas** a la aceptación de fungir como curador Ad-Litem, de la señora Mariela Buitrago Arévalo y en aras de continuar con el trámite procesal del presente asunto, se hace necesario nombrar un nuevo abogado para que ejerza como curador Ad-Litem, de la señora Mariela Buitrago Arévalo,

En consecuencia, el Despacho designará a cualquier abogado litigante para ejercer dicho cargo en el proceso de la referencia.

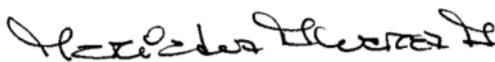
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO DESÍGNESE como Curadora Ad Litem de la señora Mariela Buitrago Arévalo, a la profesional del derecho Mergy Steffanny Sterling Parra identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.020.771.461 y tarjeta profesional núm. 267.766 del C.S.J., quien recibe notificaciones al correo electrónico mergysterling@gmail.com¹, de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del CGP, y el Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015.

SEGUNDO DÉSE posesión del cargo según corresponda, y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

¹ El Despacho verificó en el Registro Nacional de Abogados el correo electrónico para notificaciones de la profesional del derecho Mergy Steffanny Sterling Parra, y corresponde al indicado en el presente proveído.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente Núm. :	11001-33-42-057-2018-00514-00
Demandante :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
Demandado :	HILDA LUCÍA CASTRO ARÉVALO
Interviniente:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Concede recurso de apelación

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 26 de junio de 2020, este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada a través de correo electrónico el 30 de junio de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

Los apoderados de las partes interpusieron recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia, mediante escritos radicados el 6 y 14 de julio de 2020.

De conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, los recursos de apelación interpuestos son procedentes toda vez que fueron sustentados oportunamente y reúnen los demás requisitos legales. En ese orden, el Despacho,

RESUELVE:

1. CONCEDER en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida el 26 de junio de 2020 que accedió a las pretensiones de la demanda.

2. Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	:	11001-33-42-057-2019-00158-00
Ejecutante	:	MARTHA ELVIRA PORRAS DONCEL
Ejecutada	:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

Ejecutivo por condena judicial - Ley 1437 de 2011 – decide recurso de reposición – concede apelación – auto que niega medida cautelar

Viene al Despacho el presente cuaderno de medida cautelar en el trámite de la ejecución, para resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la demandante contra el auto de fecha 19 de febrero del año en curso, para cuyo efecto se tendrán en consideración los siguientes argumentos:

ANTECEDENTES

En párrafo inserto en la parte final de la demanda ejecutiva, numeral seis punto siete (6.7) del petitum introductorio, la ejecutante solicitó la aplicación de medida cautelar en los siguientes breves términos:

“Para que la reclamación no sea incierta en sus efectos, solicito se tomen las medidas cautelares en el proceso de la referencia, en atención a que una de las cuentas donde recibe arriendos de los edificios de propiedad de la caja de sueldos de retiro de la policía nacional, se libre MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO de la cuenta corriente No. 26504797-7 del Banco de Occidente, titular CASUR, escrito de medida cautelar que anexo a esta demanda”.

El precitado anuncio efectuado en la demanda fue reiterado en escrito separado allegado como anexo, de la siguiente manera:

ANDRES LEONARDO GOMEZ VELANDIA, mayor de edad con domicilio y vecino de esta ciudad (Bogotá D.C.), abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente con la cedula de ciudadanía N° 1.019.077.989 de Bogotá D.C., portador de la T. P. N° 304.776 expedida por el H. C. S. de la J., obrando con el poder concedido por de la **MARTHA ELVIRA PORRAS DONCEL**, mayor de edad, identificada con la C.C. No. **39.550.050 de Girardot**, como beneficiaria en sustitución de la asignación mensual de retiro de su señor esposo AG (Q.E.P.D) GONZALEZ BAEZ REINALDO quien en vida se identificó con CC. No. 4.242.597, por medio del presente escrito, de conformidad con los hechos y pruebas presentados en el proceso de la referencia, y con el objeto de asegurar el pago **DEL TITULO VALOR EXPRESADO EN UNA SENTENCIA DEBIDAMENTE EJECUTORIADA**, en forma respetuosa y urgente ruego al señor (a) juez, ordene **MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO**, denuncia que hago bajo juramento, de la cuenta corriente No. **26504797-7** del Banco de Occidente, titular la Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

El Despacho negó la solicitud mediante auto calendado 19 de febrero de 2021, poniéndole de presente al ejecutante que, acorde con lo establecido por los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, y el artículo 594 del Código General del Proceso, gozan del beneficio de inembargabilidad los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, así como las cuentas del sistema general de participación, las regalías y los **recursos destinados al pago de prestaciones de la seguridad social**, por lo que la omisión en suministrar dicha información impedía la procedencia de la aspiración. Además, por cuanto era imprecisa la expresión de medida cautelar sobre una “*cuenta corriente*”, cuando el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso exige que se determine con precisión “...**los bienes** objeto de ellas”, que para el caso bajo estudio no lo es la “*cuenta corriente*”, sino los “*dineros que de propiedad de la demandada se encuentren depositados en ella*”.

LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO

Dentro del término de ejecutoria la ejecutante presentó escrito de reposición y subsidiario de apelación, para reclamar la revocatoria del auto y, en su lugar, para que se acceda al decreto de la medida cautelar.

Sostiene en sus argumentos que cumplió con la manifestación jurada respecto de la titularidad de la entidad demandada sobre “...*los remanentes de esa cuenta bancaria*...”, afirmando que no está en su competencia determinar la condición

de inembargabilidad de los bienes denunciados, sino que es una función propia del operador judicial de conocimiento al momento de emitir su pronunciamiento.

Tras reiterar la posición jurisprudencial que sobre la aplicación del beneficio de inembargabilidad de algunos bienes incorporados al presupuesto general de la Nación ha consagrado la Corte Constitucional en las sentencias C-546 de 192 y C-354 de 1997, concluyó que para el caso bajo estudio debe aplicarse la excepción prevista en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, ya que se trata de la ejecución de una obligación con origen en una sentencia judicial.

TRÁMITE DEL RECURSO

Corrido el traslado de los argumentos de la impugnación, el apoderado de la entidad ejecutada se pronunció mediante escrito remitido por correo electrónico el 26 de marzo último, manifestando que en atención a que todos los recursos administrados por la Caja de Sueldos de Retiro de Policía Nacional - CASUR se encuentran incorporados al presupuesto general de la Nación, gozan de la condición de inembargabilidad por virtud lo previsto en el artículo 6 de la Ley 179 de 1994, siendo entonces improcedente la medida de embargo que sobre ellos reclama la ejecutante.

Reiteró que teniendo en cuenta el objeto de la entidad ejecutada, como administradora de los recursos destinados a cubrir el pago las asignaciones de retiro del personal de la Policía Nacional, éstos se encuentran amparados por los artículos 63 y 48 de la Carta Política, al preveer que no se podrá utilizar los mismos para fines u objetivos diferentes al de la seguridad social.

Pidió que no se revoque el auto impugnado, ya que, en evento en que CASUR llegare a ser condenada en este trámite procesal, la ejecutante podrá obtener el pago respectivo con los recursos especialmente destinados para cubrir las obligaciones impuestas en sentencias judiciales.

SE CONSIDERA

Sea lo primero advertir que el escrito de impugnación fue formulado dentro del término legal¹, con la debida sustentación, por lo que se halla ajustado a los lineamientos del artículo 318 del Código General del Proceso.

El legislador estableció, como mecanismo para garantizar el respeto por los derechos de las partes y terceros que intervengan en el curso de un trámite sometido a conocimiento de la jurisdicción, la posibilidad de controvertir, mediante el ejercicio de los recursos correspondientes, las decisiones que en él se profieran, bien por error de hecho o de derecho, ya por omisión en la aplicación de la ley o por indebida interpretación de la misma, para que el mismo operador judicial, o su superior funcional, retomen su estudio y decidan lo que corresponda.

En punto del tema que aquí se plantea, precisa el Despacho que la decisión adoptada en el auto impugnado, calendado 19 de febrero de 2021, tiene sustento en el imperativo categórico contenido en el artículo 594 del Código General del Proceso, en la medida en que en el ordenamiento jurídico se encuentran previstas innumerables disposiciones que establecen la inembargabilidad, tanto de los recursos incorporados al presupuesto general de la Nación, como de todos aquellos destinados a cubrir las pensiones y demás prestaciones sociales de la tercera edad, siendo entonces una obligación legal del operador judicial evitar que se vean afectados por actuaciones y peticiones que no se ajusten a tales preceptos.

Como se tiene sabido, la entidad ejecutada, Caja de Sueldos de Retiro de Policía Nacional – CASUR, tiene por misión institucional la administración de los recursos destinados a cubrir las asignaciones de retiro del personal vinculado a la Policía Nacional, por lo que gozan de la naturaleza de inembargabilidad.

En tales circunstancias, el juez de conocimiento debe proceder con sumo cuidado al analizar la viabilidad de las medidas cautelares que se soliciten en esta clase de procesos, ya que el parágrafo 5º del artículo 594 es muy claro en disponer que “...*Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes*

¹ Acorde con lo previsto por el artículo 318 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.

de embargo sobre recursos inembargables”, siendo esta la regla general de aplicación.

En cuanto a las excepciones al precitado mandato, también se informó al impugnante en el auto recurrido, que la Corte Constitucional en Sentencia C-1154 de 2008, fijó unas reglas precisas cuando se pretende el embargo de recursos públicos, siendo una de ellas cuando se pretende satisfacer “...*el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias...*”

Por tanto, la aplicación de la excepción exige un mayor rigor al momento de decidir, y ello implica que la petición se debe ajustar en todo a las previsiones formales para garantizar el respeto por la legalidad en la aplicación de las medidas cautelares sobre bienes de naturaleza inembargable, siendo entonces necesario cumplir de manera precisa con todas las formalidades, entre ellas, las que se contienen en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, al establecer que “...*en las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán **las personas o los bienes objeto de ellas,** así como el lugar donde se encuentran*”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el ejecutante en su escrito de medida cautelar, no solicitó el embargo de los “*dineros*”, como bienes tangibles y susceptibles de medidas cautelares, sino de una “*cuenta corriente*”, y además omitió la identificación completa de la persona jurídica contra la cual se solicitó, es decir, su NIT, que es indispensable para este trámite, en criterio del Despacho la petición no cumplió con los requisitos exigidos por la norma en cita.

En tales condiciones, para el Despacho no se dieron los precisos requisitos de orden formal que se exigen para el decreto de una medida cautelar que pretenda afectar recursos de naturaleza inembargable, siendo entonces inevitable, por mandato del párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso que el Despacho se niegue a su aplicación.

Así las cosas, el Despacho no accederá a revocar la decisión impugnada, lo que hace salir a flote el recurso subsidiario de apelación que se concederá en el efecto devolutivo, para que el Superior funcional aborde su análisis y se pronuncie sobre su legalidad.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

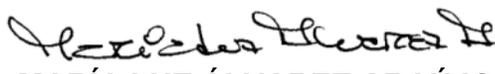
RESUELVE:

1.- NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante contra el auto calendado 19 de febrero de 2021, por el cual se negó la práctica de una medida cautelar.

2.- CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra el precitado auto.

La Secretaría del Despacho remitirá a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca **el cuaderno de medidas** para el trámite de la impugnación, **haciéndole saber que mediante auto del 26 de marzo último se concedió el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada contra la sentencia** que dispuso seguir adelante con la ejecución.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO

Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente Num.	110013342-057-2019-00223-00
Accionante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Accionado	MARILUZ OYOLA DE CALDERÓN

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Rechaza
demanda**

Mediante providencia de 24 de marzo de 2021, el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo indicado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia, en el sentido de allegar los anexos de la demanda de conformidad con lo reglado en la Ley 2080 de 2021, adecuar el medio de control y las pretensiones de la demanda, estimar razonablemente la cuantía de las pretensiones y allegar la dirección de notificaciones de la demandada.

En consecuencia, la parte actora allegó el escrito de subsanación dentro del término legalmente establecido para tales efectos, no obstante, de la lectura de la providencia que inadmitió el medio de control y del estudio de los anexos allegados por quien alega representar los intereses de la parte actora, se observa que no existe congruencia respecto del profesional del derecho al que el Despacho facultó para actuar y aquella que presentó la subsanación del escrito inicial.

En efecto, en el auto inadmisorio del 24 de marzo de 2021, el Despacho reconoció personería adjetiva al abogado Carlos Duván González Castillo como apoderado sustituto del doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez para actuar dentro del asunto de la referencia; en ese orden, de la lectura del memorial de subsanación y sus anexos se tiene que quien dice actuar en

representación de COLPENSIONES es la abogada Any Alexandra Bustillo González, profesional del derecho que no fue reconocida por este Despacho para actuar; lo anterior toma especial relevancia si se indica que no se tiene registro de renuncia al poder conferido por la entidad demandante que hubiera sido presentada por el apoderado principal o sustituto que fueron reconocidos en la providencia de inadmisión.

Así las cosas, se resalta que este Despacho tiene como premisa de acción, privilegiar el acceso a la administración de justicia así como anteponer lo sustancial por encima de lo procesal, pero el derecho de postulación constituye un pilar fundamental del debido proceso y del derecho a la correcta administración de justicia, razón por la cual, no puede pasarse por alto un yerro tan importante como lo es la actuación dentro de un trámite judicial de un profesional o una profesional del derecho que no está debidamente facultado para ello.

En ese orden, si bien las correcciones solicitadas por el Despacho fueron efectuadas, es claro que las mismas se realizaron y fueron presentadas por una profesional del derecho que no allegó el poder que la facultaba o autorizaba para ello, razón por la cual la subsanación en comento no puede ser tenida en cuenta lo que significa que lo ordenado en el auto inadmisorio del 24 de marzo de 2021 no fue acatado y en consecuencia se rechazará la demanda, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho,

RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** contra la señora **Secretaría de Educación de Soacha**, con fundamento en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

2.- En firme la presente decisión, **devuélvase** los anexos a la interesada sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente, previas las anotaciones y constancias pertinentes.

3.- Por Secretaría, **dése** cumplimiento a lo aquí ordenado.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

IFCG

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00246-00
Accionante :	LILIA MARY URREGO RODRÍGUEZ
Accionado :	ESE HOSPITAL MARIO GAITÁN YAGUAS DE SOACHA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – convoca a las partes a audiencia de pruebas

Procede el Despacho a señalar fecha y hora para reanudar la audiencia de pruebas prevista por el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el día martes veinticinco (24) de mayo de 2021, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) a través de la plataforma virtual lifesize, de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la coyuntura social ocasionada por la pandemia Covid-19.

En su debida oportunidad se les remitirá a las partes, a través del correo electrónico de notificaciones, el link respectivo para el ingreso a la reunión y los protocolos para su comparecencia. La entidad demandada deberá asegurar la comparecencia de la señora Rosana Alexandra Santos, razón por la cual, tendrá el deber de suministrar los datos pertinentes para su asistencia a la diligencia programada.

De otro lado, teniendo en cuenta que a la fecha de la presente providencia no se han allegado las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial celebrada el 15 de diciembre de 2020, reiteradas en la audiencia de pruebas del 17 de febrero de 2021, y que dan cuenta los oficios 045 y 046, se ordenará reiterar los oficios probatorios que estarán a cargo de las partes, quienes deberán acreditar el trámite impartido, los referidos oficios podrán ser consultados en el siguiente link:

<https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin57bta_notificacionesrj_gov_co/EkPM9NTVCDRDqcbllwd0Bn8Bk4nzFxljpkgo0Y2timfz5A?e=sv5bd6

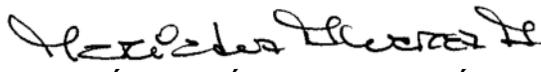
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. FIJAR el día martes (25) de mayo de 2021, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para la reanudación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en la cual se practicará el testimonio de la señora Rosana Alexandra Santos y se incorporarán las pruebas documentales. La comparecencia de la testigo estará a cargo del apoderado de la entidad demandada.

2. REITERAR las solicitudes probatorias ordenadas en la audiencia inicial celebrada el 15 de diciembre de 2020, reiteradas en la audiencia de pruebas del 17 de febrero de 2021, y que dan cuenta los oficios 045 y 046, el trámite de los oficios estará a cargo de las partes, quienes deberán acreditar la gestión impartida. Los oficios probatorios se encuentran en el link consignado en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00423-00
Accionante :	MARÍA FANNY GÓMEZ TORRES
Accionado :	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – convoca a las partes a audiencia de pruebas

Procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista por el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el día martes veinticinco (25) de mayo de 2021, a partir de las once de la mañana (11:00 a.m.) a través de la plataforma virtual lifesize, de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la coyuntura social ocasionada por la pandemia Covid-19.

En su debida oportunidad se les remitirá a las partes, a través del correo electrónico de notificaciones, el link respectivo para el ingreso a la reunión y los protocolos para su comparecencia. La parte actora deberá asegurar la comparecencia de los testigos decretados a instancia de esa parte y de la demandante, en tanto que la entidad demandada la de los decretados a su favor, razón por la cual, tendrán el deber de suministrar los datos pertinentes para su asistencia a la diligencia programada.

De otro lado, teniendo en cuenta que a la fecha de la presente providencia no se han allegado las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial celebrada el 17 de marzo de 2021, se ordenará reiterar los oficios probatorios que estarán a cargo de las partes, quienes deberán acreditar el trámite impartido, los referidos oficios podrán ser consultados en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin57bta_notificacionesrj_gov_co/Et385hZw75dDnA48FUMb9M8BQ1xFXmm1wnC3utizxDdEPw?e=w8B9gp

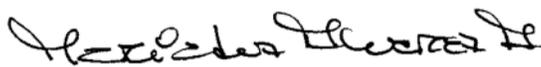
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. FIJAR el día martes veinticinco (25) de mayo de 2021, a partir de las once de la mañana (11:00 a.m.) para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en la cual se practicarán los testimonios e interrogatorio de parte decretados y se incorporarán las pruebas documentales. La comparecencia de los testigos a instancia de la parte actora y de la demandante están a cargo del apoderado de la parte accionante, en tanto que los testigos decretados a instancia de la entidad demandada estarán a cargo del apoderado de la ESE.

2. REITERAR las solicitudes probatorias ordenadas en la audiencia inicial celebrada el 17 de marzo de 2021, el trámite de los oficios estarán a cargo de las partes, quienes deberán acreditar la gestión impartida. Los oficios probatorios se encuentran en el link consignado en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00424-00
Accionante :	LUZ ESPERANZA PEÑA VALERO
Accionado :	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – En conocimiento pruebas documentales – admite desistimiento prueba testimonial

Procede el Despacho pronunciarse sobre la manifestación de desistimiento de una prueba testimonial decretada y a incorporar el material documental allegado en respuesta a la orden impartida en el auto que pruebas.

Rememora el Despacho que en la audiencia inicial celebrada el 16 de marzo del año en curso se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, habiéndose ordenado el recaudo, entre otros, del testimonio del señor Julio César Supelano González, para cuyo efecto se programó la audiencia el día 9 de abril siguiente, sin que hubiere concurrido, por lo que allí mismo se conminó a la parte interesada para allegar prueba sumaria de justa causa por su inasistencia, a fin de reprogramarla.

Mediante escrito remitido a través de correo electrónico el día 14 de abril último, la apoderada judicial de la demandante informó la imposibilidad de comunicarse con el precitado declarante a fin de acreditar las razones de su inasistencia, por lo que elevó solicitud de desistimiento, la cual será atendida favorablemente, ya que se encuentra plenamente autorizada por su poderdante y se ajusta a lo dispuesto por el artículo 175 del Código General del Proceso.

DE LOS PRINCIPIOS DE EFICACIA, ECONOMÍA Y CELERIDAD

Considera el Despacho propicio en esta oportunidad posibilitar la efectiva materialización de los principios de eficacia¹, economía² y celeridad³ que irradian el trámite de los procedimientos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dando a conocer a la parte actora en esta misma providencia y sin necesidad de convocar a audiencia pública, el acervo probatorio remitido por la entidad accionada en respuesta al auto de pruebas, permitiendo el avance de la actuación hasta la etapa de alegaciones.

Por tanto, se ordenará tener como pruebas del proceso para decidir de fondo, con el valor legal que les corresponda, la documental remitida por correo electrónico recibido el 23 de abril del año en curso, que consta de doscientos ochenta y ocho (288) folios en archivo PDF, que fue aportada por la entidad accionada en respuesta al oficio 124 del 9 de abril último.

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, considerando que ya se encuentran practicadas e incorporadas todas las pruebas necesarias para decidir el mérito del asunto y en atención a que no es necesario convocar a las partes para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho, en aplicación de lo previsto por el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y una vez en firme la presente decisión, correrá traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión; en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito.

¹ Numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: *“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”*

² Numeral 12 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: *“En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”*

³ Numeral 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: *“En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.*

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR el desistimiento expresado por la parte actora respecto de la prueba testimonial que se había decretado con el ciudadano Julio César Supelano González, de conformidad con lo previsto por el artículo 175 del Código General del Proceso.

2.- INCORPORAR al expediente la prueba documental allegada a través de correo electrónico remitido por la entidad accionada el 23 de abril del año en curso, que consta de doscientos ochenta y ocho (288) folios en formato PDF, en respuesta a la solicitud elevada mediante oficio 124-J057 del 9 de abril último.

3.- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora el aludido material documental, para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, se pronuncie sobre su conformidad con el acervo probatorio incorporado.

4.- CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus **alegatos de conclusión**. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, **podrá presentar** concepto dentro del precitado término.

5.- ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo previsto por el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la sentencia escrita será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2019-00424-00
Accionante: Luz Esperanza Peña Valero
Accionada: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	:	1100133342057-2019-00430-00
Demandante	:	UBER DAMIAN OSPINA SALAMANCA
Demandado	:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Pone en conocimiento.

Ingresa el proceso al Despacho con las pruebas documentales aportadas por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, y el informe escrito bajo la gravedad de juramento rendido por el Representante Legal de la Subred, que fueron decretados en la audiencia inicial celebrada 15 de diciembre de 2020, reiteradas en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 18 de marzo de 2021.

Por lo anterior, acorde con lo normado en el artículo 277 del CGP, aplicable por remisión normativa, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días del informe escrito bajo la gravedad de juramento suscrito por el Representante Legal de la Subred, con el fin de que los apoderados puedan examinarlo y así asegurar el principio de contradicción de la prueba y su integración en debida forma al proceso. En el mismo sentir, se pone de conocimiento de las partes la prueba documental allegada por la entidad demandada que fuere integrada al proceso a través de memoriales del 12 de marzo de 2021.

Las partes podrán consultar las referidas pruebas en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin57bta_notificacionesrj_gov_co/EhYTi4yLYOVAnSjKI24x_gUBCbKiZliJ0A5CgZpF8X8NTw?e=DkZlo6

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

1.- Póngase en conocimiento de las partes la prueba documental allegada por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, para los efectos de su incorporación al proceso y con el fin de que los apoderados puedan examinarla y así asegurar el principio de contradicción de la prueba.

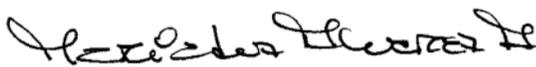
Para lo anterior, la prueba documental podrá ser consultada en el link consignado en la parte motiva de la presente providencia.

2. Correr traslado a las partes a las partes por el término de tres (3) días del informe escrito bajo la gravedad de juramento suscrito por el Representante Legal de la Subred, con el fin de que los apoderados puedan examinarlo y así asegurar el principio de contradicción de la prueba y su integración en debida forma al proceso.

Para lo anterior, la prueba por informe podrá ser consultada en el link consignado en la parte motiva de la presente providencia.

3. En firme la presente providencia, reingrese de inmediato el proceso al Despacho, para decidir sobre el trámite procesal subsiguiente.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO

Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00435-00
Accionante :	NATALIA ALEXANDRA GÓMEZ HERRERA
Accionado :	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. - HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL E.S.E.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – Incorpora pruebas documentales – cierra debate probatorio – traslado alegar

Procede el Despacho a incorporar el material documental allegado en respuesta a la orden impartida en el auto que pruebas y a disponer el cierre del debate probatorio, por haberse vencido con suficiencia el término otorgado a la parte actora para allegar las pruebas solicitadas.

Rememora el Despacho que en la audiencia inicial celebrada el 12 de marzo del año en curso se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, habiéndose ordenado el recaudo de una documentales para cuyo efecto se libraron los oficios 100-J057, 101-J057 y 102-J057 con destino al Gerente, al Jefe de Recursos Humanos y al Jefe de la División Financiera de la entidad accionada y, además, se requirió a la accionante para que aportase copia de las planillas de pago de los aportes con destino a salud y pensión durante el tiempo de vinculación como contratista del Hospital de Meissen II Nivel E.S.E.

Cumplida con la audiencia de pruebas realizada el día 8 de abril último, en la cual se recaudó el interrogatorio de parte y los testimonios pedidos por la accionante, ante el desistimiento del testimonio solicitado por la entidad accionada, se conminó a las partes por única vez para que en término perentorio de diez (10) días cumplieran con la carga procesal de allegar las pruebas documentales solicitadas en el auto de pruebas.

Mediante escrito remitido a través de correo electrónico el día 22 de abril último, el apoderado judicial de la entidad accionada allegó al expediente los documentos que fueron solicitados en los oficios de pruebas, aportando archivos en formato PDF contenidos en tres (3) carpetas, la primera denominada “*acuerdo 013 de 2017 – 20210422T141348Z-001*” con cuatro documentos de dieciocho (18), ciento cuarenta (140), ciento cuarenta y cuatro (144) y ciento ochenta (180) páginas respectivamente; la segunda, denominada “*Meissen 20210422T141357Z-001*”, con dos (2) documentos de ciento ochenta y nueve (189) y ciento trece (113) páginas, respectivamente y; el último, anexo al correo electrónico con treinta y un (31) folios.

La parte actora omitió el deber de allegar las pruebas documentales solicitadas por la entidad accionada, en punto de aportar las planillas de pago de aportes a salud y pensión, actitud que será valorada al momento de proferir sentencia.

DE LOS PRINCIPIOS DE EFICACIA, ECONOMÍA Y CELERIDAD

Considera el Despacho propicio en esta oportunidad posibilitar la efectiva materialización de los principios de eficacia¹, economía² y celeridad³ que irradian el trámite de los procedimientos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dando a conocer a la parte actora en esta misma providencia y sin necesidad de convocar a audiencia pública, el acervo probatorio remitido por la entidad accionada en respuesta al auto de pruebas, permitiendo el avance de la actuación hasta la etapa de alegaciones.

Por tanto, se ordenará tener como pruebas del proceso para decidir de fondo, con el valor legal que les corresponda, la documental remitida por correo electrónico recibido el 22 de abril del año en curso, conforme a la relación citada en precedencia.

¹ Numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: “*En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa*”

² Numeral 12 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: “*En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas*”

³ Numeral 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: “*En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas*”.

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, considerando que ya con las pruebas practicadas e incorporadas al expediente se cuenta con elementos de juicio suficientes para decidir el mérito del asunto y en atención a que no es necesario convocar a las partes para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho, en aplicación de lo previsto por el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y una vez en firme la presente decisión, correrá traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión; en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- INCORPORAR al expediente la prueba documental allegada a través de correo electrónico remitido por la entidad accionada el 22 de abril del año en curso, consistente en archivos en formato PDF contenidos en tres (3) carpetas, la primera denominada "*acuerdo 013 de 2017 – 20210422T141348Z-001*" con cuatro documentos de dieciocho (18), ciento cuarenta (140), ciento cuarenta y cuatro (144) y ciento ochenta (180) páginas respectivamente; la segunda, denominada "*Meissen 20210422T141357Z-001*", con dos (2) documentos de ciento ochenta y nueve (189) y ciento trece (113) páginas, respectivamente y; el último, anexo al correo electrónico con treinta y un (31) folios.

2.- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora el aludido material documental, para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, se pronuncie sobre su conformidad con el acervo probatorio incorporado.

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2019-00435-00

Demandante: Natalia Alexandra Gómez Herrera

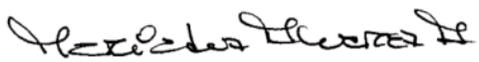
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. - Hospital de Meissen II Nivel E.S.E.

Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA S.A.

3.- CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus **alegatos de conclusión**. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, **podrá presentar** concepto dentro del precitado término.

4.- ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo previsto por el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la sentencia escrita será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

PKSR

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00461-00
Accionante :	ERIKA CAROLINA FORERO RAMÍREZ
Accionado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Acepta desistimiento de las pretensiones

El 12 de noviembre de 2019 la señora **Erika Carolina Forero Ramírez** presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en consecuencia, mediante auto del 30 de enero de 2020 este Despacho admitió el medio de control, posteriormente, a través de escrito del 7 de mayo de 2021 el apoderado de la parte actora allegó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, aduciendo que el Ministerio de Educación efectuó la liquidación y pago de las pretensiones.

Así las cosas, considerando que en la presente controversia (i) no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y (ii) que el abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, fue facultado expresamente por la demandante para desistir, la solicitud resulta procedente, conforme a lo previsto por los artículos 314, 315 y 316, numeral 4 del C.G.P.

El Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte actora, advirtiendo que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora, atendiendo las consideraciones expuestas.

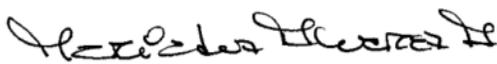
SEGUNDO. Abstenerse de condenar en costas a la parte demandante, en la presente oportunidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

TERCERO. Advertir que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

CUARTO. En consecuencia, **declarar** la terminación anormal del proceso.

QUINTO. Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, **devuélvase** el remanente de los dineros que se ordenó pagar como gastos del proceso, si lo hubiere, y archívese el expediente, previas las constancias de rigor. **Dispóngase** lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00477-00
Accionante :	JAVIER EDUARDO ACUÑA CRUZ
Accionado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Acepta desistimiento de las pretensiones

El 19 de noviembre de 2019 el señor **Javier Eduardo Acuña Cruz** presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en consecuencia, mediante auto del 30 de enero de 2020 este Despacho admitió el medio de control, posteriormente, a través de escrito del 7 de mayo de 2021 el apoderado de la parte actora allegó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, aduciendo que el Ministerio de Educación efectuó la liquidación y pago de las pretensiones.

Así las cosas, considerando que en la presente controversia (i) no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y (ii) que el abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, fue facultado expresamente por el demandante para desistir, la solicitud resulta procedente, conforme a lo previsto por los artículos 314, 315 y 316, numeral 4 del C.G.P.

El Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte actora, advirtiendo que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora, atendiendo las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. Abstenerse de condenar en costas a la parte demandante, en la presente oportunidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

TERCERO. Advertir que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

CUARTO. En consecuencia, **declarar** la terminación anormal del proceso.

QUINTO. Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, **devuélvase** el remanente de los dineros que se ordenó pagar como gastos del proceso, si lo hubiere, y archívese el expediente, previas las constancias de rigor. **Dispóngase** lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm.	11001-33-42-057-2020-00087-00
Demandante	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Demandado	MARÍA CLOTILDE PINZÓN DE HERRERA (LESIVIDAD)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Niega medida cautelar

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar solicitada en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, con fundamento en los artículos 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

- **La demanda**

La **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la señora **María Clotilde Pinzón de Herrera** y la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución núm. J-91 de 28 de marzo de 2017 por medio de la cual se reconoció una pensión de jubilación al señor Samuel Eduardo Herrera Morales y ii) Resolución núm. RDP 019547 del 19 de mayo de 2016, por medio de la cual se reconoció una pensión de sobrevivientes a la señora María Clotilde Pinzón de Herrera, en calidad de beneficiaria del causante, señor Herrera Morales.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que la señora **María Clotilde Pinzón de Herrera** restituya las sumas de dinero que le fueron pagadas por la entidad demandante, toda vez que ya se encontraba recibiendo el mismo beneficio a cargo de otra Administradora de Fondos de Pensión.

- **La solicitud de medida cautelar**

La parte demandante con fundamento en los artículos 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011, solicitó la suspensión provisional de los Actos Administrativos demandados.

Indicó que de conformidad con los hechos y supuestos fácticos esgrimidos en la demanda, la demandada actualmente goza de dos pensiones provenientes del erario, pues en primer lugar le fue otorgada la pensión de jubilación que le fue reconocida al señor Samuel Eduardo Herrera Morales en 1977 por parte de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, asumida posteriormente por el extinto Instituto del Seguro Social en el año 1994, así mismo, la demandada fue receptora de la sustitución pensional debido al fallecimiento del señor Samuel Eduardo Herrera Morales en el año 2014, lo que materializa una incompatibilidad pensional teniendo en cuenta las disposiciones normativas vigentes.

- **Intervención de la interesada**

La demandada se pronunció mediante escrito radicado el 30 de octubre de 2020, en el cual se opuso a la suspensión provisional los actos administrativos cuya nulidad deprecia la entidad accionante.

Señaló que los pagos que percibe por concepto de pensión de vejez y sobrevivientes provienen de un hecho generador distinto y que ambas prestaciones fueron reconocidas en su favor, con base en los lineamientos legales y jurisprudenciales vigentes de tal forma que no existe un indebido pago ni tampoco se presenta el fenómeno de la incompatibilidad pensional.

Indicó que la medida cautelar solicitada debe decidirse teniendo en cuenta los supuestos fácticos que se desarrollan dentro del asunto de la referencia, de tal forma que también debe sopesarse el actual estado de salud de la actora, quien necesita de múltiples tratamientos médicos para tratar los diversos padecimientos que le aquejan y suspender ipso facto las mesadas pensionales que percibe, solamente la pondría en una situación de indefensión exagerada que iría en contravención con su calidad de sujeto de especial protección.

CONSIDERACIONES

(i) De la procedencia de la medida cautelar

El objeto y alcance de las medidas cautelares se encuentra previsto en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, las cuales pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En relación con el concepto de medidas cautelares, la Corte Constitucional en Sentencia C-379 de 27 de abril 2004¹, indicó:

“[...] son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido. [...]”

Por su parte, el Consejo de Estado² precisó lo siguiente:

“[...] Pues bien, en términos generales es preciso señalar que la Ley 1437 de 2011, instituyó en sus artículos 229 y siguientes un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares que pueden ser adoptadas a petición de parte en el procedimiento contencioso administrativo, para “proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”. Con ellas se concreta la garantía de efectividad de la eventual sentencia favorable a las

¹ Magistrado Ponente Doctor, Alfredo Beltrán Sierra, Referencia: expediente D-4974.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 10 de noviembre de 2016, C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández, Expediente núm. 11001-03-25-000-2016-01029-00 (4657-16).

pretensiones de la demanda, sin que su adopción constituya un prejuzamiento, tal como quedó consagrado de manera categórica en este artículo.

La regla general prevista en el artículo 230 ejusdem, faculta al juez para adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para alcanzar esos propósitos, lo cual se complementa con un listado –no taxativo- conformado por las siguientes medidas, a saber: las preventivas, que buscan evitar o impedir un perjuicio o la agravación de sus efectos; las conservativas, que buscan asegurar el mantenimiento de una situación (statu quo ex ante); las anticipativas, que pretenden satisfacer por adelantado la pretensión del demandante en el sentido de adoptar una decisión administrativa, de emitir una orden determinada o de imponer una obligación de hacer o no hacer, que en principio deberían adoptarse en la providencia que ponga fin al proceso, pero que se justifican por la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable; y las suspensivas que corresponden precisamente, como su nombre lo indica, a la suspensión temporal de los efectos de la decisión administrativa que es objeto de examen, o a la suspensión de procedimientos administrativos, antes de que en ellos se profiera una decisión. [...]” (Subrayado en el texto.)

Acerca de los requisitos para decretar las medidas cautelares, el Consejo de Estado³ ha señalado que la suspensión provisional de los actos administrativos procederá por violación de las disposiciones que se invoquen en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando la vulneración surja del análisis del acto demandado** y su confrontación con las normas superiores cuya violación se depreca o del estudio de las pruebas que se alleguen con la solicitud.

Por ende, las medidas cautelares en el trámite contencioso administrativo son instrumentos que tienden a garantizar el objeto de lo controvertido, y para que proceda su decreto, deben encontrarse reunidos los requisitos contemplados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

³ Por ejemplo en Auto de 27 de agosto de 2015, Sección Segunda, Subsección “A”, a C.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, Expediente núm. 11001 03 25 000 2015 00305 00.

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

(ii) De la suspensión provisional de actos administrativos

Respecto de la suspensión provisional de actos administrativos, como medida provisional, el Consejo de Estado mediante Auto Interlocutorio O-336-2017 del 27 de noviembre de 2017⁴, al pronunciarse en sede de apelación, sobre un caso de similar situación fáctica, expuso:

“(...) Esta Corporación en varias oportunidades ha señalado que la Ley 1437 de 2011 introdujo una reforma sustancial al regular la institución de la suspensión provisional y precisó que en vigencia del Código Contencioso Administrativo esta medida cautelar solo procedía cuando fuera evidente una «manifiesta infracción» de normas superiores por parte de la disposición demandada, mientras que bajo el actual CPACA la exigencia de verificar la existencia de una infracción a las normas, como requisito de la suspensión provisional, al no ser calificada por el legislador como tal, no requiere ser manifiesta, esto es, evidente, ostensible o notoria a simple vista.⁵

En ese orden es claro que tratándose de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y si en la demanda se pretende únicamente la nulidad de los actos, la Ley 1437 de 2011 exige:

1.- Acreditar la violación de normas superiores, cuando surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas en la demanda o por la de aquellas que se invoquen en el escrito que se presente separado de ella o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

2.- Si además pretende el restablecimiento del derecho, deberá probarse la existencia de los perjuicios causados con la decisión.

3.- Así mismo esta Corporación ha señalado⁶ que el CPACA «amplió el campo de análisis que debe adelantar el juez competente y el estudio de los argumentos y

⁴ Consejo de Estado, Auto interlocutorio del 27 de noviembre de 2017, Expediente radicación interno núm. 2384-2015, M. P. Dr. William Hernández Gómez

⁵ Al respecto se pueden consultar los autos de 28 de agosto de 2014, Expediente: 11001-03-27-000-2014-0003-00(20731) M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Expediente: 11001-03-26-000-2013-00090-00 (47694A) auto de 30 de abril de 2014, M.P. Carlos Alberto Zambrano, de 24 de enero de 2014, Expediente: 11001-03-26-000-2013-00090-00 (47694) M.P. Mauricio Fajardo, entre otros.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia de 17 de marzo de 2015, Consejero Ponente Hernán Andrade, número interno 51754

fundamentos que se deriven de la aplicación normativa o cargos formulados contra el acto administrativo demandado que podrán servir de apoyo a la decisión de suspensión provisional, dando efectivamente prelación al fondo sobre la forma o sobre aspectos eminentemente subjetivos», lo cual, implica el estudio de la vulneración respecto de las normas superiores invocadas junto la interpretación y aplicación desarrollada jurisprudencialmente en sentencias proferidas por el órgano de cierre de la jurisdicción.

4.- En algunos casos, aunque solo se solicite la medida cautelar negativa, el juez podrá recurrir a los argumentos que sustentan las medidas cautelares positivas, si con ello quiere dar mayor solidez a su decisión de acceder a la cautela pedida, sin que ello fuere un requisito indispensable. En tal circunstancia, podrá apoyarse, además del análisis normativo y/o fáctico, en las razones de apariencia de buen derecho, daño derivado de la mora procesal y la ponderación de intereses.”

De tal forma que para acceder a la suspensión provisional de los efectos de actos administrativos, resulta necesario demostrar fehacientemente una vulneración considerable al ordenamiento jurídico, específicamente cuando de normas superiores a aquellas en las que se basaron las autoridades para proferir los actos administrativos cuyo vicio se presume, pues de ello se podría concretar la evidencia de una trasgresión normativa de tal categoría que sea imposible permitir la continuidad de los efectos jurídicos de los mismos, esto en atención a la certeza de los perjuicios y daños que ellos podrían generar.

- Caso concreto

Del estudio de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, el Despacho observa lo siguiente:

La señora María Clotilde Pinzón de Herrera actualmente percibe una pensión de sobrevivientes reconocida por la UGPP debido al fallecimiento del señor Samuel Eduardo Herrera Morales, así como también es beneficiaria de la pensión de jubilación que le fue reconocida al causante, en el año 1977 por parte de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

Ahora bien, según lo visto, se tiene que la entidad demandante fue la que reconoció la pensión de sobrevivientes debido al fallecimiento del señor Samuel Eduardo Herrera Morales, lo que significa que al momento de expedir dicho acto administrativo, la UGPP tenía pleno acceso al expediente pensional del causante y, por encontrar procedente la prestación ahora demanda, en su

momento decidió reconocerla en favor de la actora, lo que bajo ningún escenario vislumbra mala fe por parte de la demandada que amerite una intervención urgente y provisional del Despacho.

En efecto, acotando los hechos narrados en la demanda, al igual que el escaso material probatorio aportado al plenario para demostrar la necesidad de decretar la medida provisional requerida, no es posible determinar si los actos administrativos demandados, incumplen de manera indiscutible y flagrante los presupuestos normativos y legales que tuvieron como fundamento para el reconocimiento la pensión de sobrevivientes que ahora demanda la UGPP, máxime si fue esta misma la encargada de su estudio, situación que, por tanto, deberá determinarse en la sentencia que resuelva el fondo de la litis, después de haberse recaudado el material probatorio necesario para adquirir certeza sobre la legalidad o ilegalidad de las decisiones de la administración y una vez surtidas las etapas procesales establecidas en la Ley.

Por consiguiente, en el presente caso no es procedente decretar la suspensión provisional de las resoluciones núm. J-91 de 28 de marzo de 2017 y RDP 019547 del 19 de mayo de 2016, toda vez que de las pruebas aportadas con la solicitud no se desprende de manera clara la configuración de una incompatibilidad pensional entre las prestaciones reconocidas.

Aunado a lo anterior, la solicitud de medida cautelar de suspensión no cumple con la carga argumentativa suficiente para acreditar *prima facie* la ilegalidad de los actos administrativos demandados, ni la misma expresa las razones por las cuales no proceder a su suspensión pone en riesgo el objeto de la presente demanda, siendo este un requisito establecido por el artículo 231 del CPACA, precisado por el Consejo de Estado⁷, en los siguientes términos:

“En cuanto a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, el artículo 231 de la misma codificación señala los requisitos exigidos para que proceda la medida tanto en acciones de nulidad simple como de nulidad y restablecimiento del derecho. Frente a las primeras, advierte la norma que se debe acreditar la violación de las disposiciones invocadas en la solicitud, requisito que es igualmente exigible en tratándose de la nulidad y el restablecimiento del

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, CP. Dr. Gabriel Valbuena Hernández, providencia del 15 de marzo de 2017.

derecho, aunado a que se demuestre, al menos sumariamente, la ocurrencia de perjuicios". (Subraya el Despacho)

De otra parte, se reitera que establecer si a la demandada le asiste o no derecho a seguir devengando ambas pensiones, es decir si existe fenómeno de la incompatibilidad pensional, corresponde al tema de fondo principal que debe ser estudiado por el Despacho al momento de decidir acerca de las pretensiones de la demanda, y como tal debe ser resuelto cumpliendo el trámite procesal dispuesto para el medio de control incoado, luego de efectuar el recaudo probatorio necesario para ello.

Además, advierte el Despacho que la esencia de la medida cautelar de suspensión de un acto administrativo, es evitar que los efectos de una decisión abiertamente irregular, causen un perjuicio de tal magnitud que, mientras se resuelve acerca de su legalidad, resulte menos gravosa su suspensión que su ejecución, situación que no ocurre en el presente caso, todo lo contrario, de acceder a la petición de la parte demandante, se podría poner en riesgo de sufrir un perjuicio irremediable a la señora María Clotilde Pinzón de Herrera, situación que se ahondaría si la resolución final del presente asunto termina con una decisión favorable a esta última.

En ese orden, de la confrontación de los actos administrativos acusados y las normas que se invocan como vulneradas **y sin que ello implique un prejuzgamiento**, no se observa en esta instancia procesal, que se den los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para la procedencia de la suspensión provisional, y por tal razón, la falta de cumplimiento de las exigencias legales y los argumentos de oposición resultan suficientes para negar la medida cautelar.

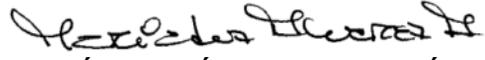
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. Negar** la medida cautelar solicitada por la parte demandante, de acuerdo a lo considerado en la parte motiva de este auto.

2. Por Secretaría, adjuntar el cuaderno de medida cautelar al cuaderno principal del proceso de la referencia, para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

IFCG

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente Núm. :	11001-33-42-057-2020-00231-00
Accionante :	OLGA LUCÍA MONROY LOPEZ
Accionado :	NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Nulidad y Restablecimiento - Ley 1437 de 2011 - Obedecer y Cumplir - Remitir

Ha venido el expediente de la referencia remitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, con providencia del 25 de marzo de 2021, a través de la cual remitió el expediente a este Despacho, teniendo en cuenta que *“la Sala Plena de esta Corporación constató que no todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se consideran impedidos para conocer de procesos relativos a la controversia antes descrita, por lo cual la manifestación global que hizo la Juez Cincuenta y Siete Administrativa de Bogotá no abarca a dichos Jueces, a quienes deberá remitirse el proceso para que se pronuncien sobre el impedimento, en los términos del numeral 1° del artículo 131 del C.P.A.C.A. En consecuencia, esta Sala de Decisión no se pronunciará sobre la manifestación de impedimento de la Juez Cincuenta y Siete Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, puesto que debe surtirse el trámite del impedimento, que implica que el proceso sea devuelto al juzgado de origen para que, de allí, sea remitido al juez que sigue en turno que no se considera impedido, para que adopte la decisión que corresponda, de conformidad con el artículo 131-1 del CPACA”*.

De conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, procede la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a manifestar el impedimento que me asiste para conocer del presente asunto asignado por reparto, acorde con las razones que a continuación se consignan:

I. ANTECEDENTES

La señora **OLGA LUCÍA MONROY LOPEZ** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley

1437 de 2011, propone demanda contra la **Nación - Fiscalía General de la Nación**, con el fin de obtener la reliquidación y pago retroactivo debidamente indexado, junto con los intereses moratorios, sobre el reajuste salarial causado con la inclusión de la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 382 de 2013.

II. CONSIDERACIONES

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en decisión de Sala Plena del 18 de marzo de 2019¹, varió su posición en el sentido de indicar que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá sí se encuentran impedidos para conocer de los asuntos en los que se reclame por parte de empleados de la Fiscalía General de la Nación el factor salarial de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013, con sustento en la nueva postura asumida por el Consejo de Estado como órgano de cierre de la jurisdicción.

Al respecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sustentó su nueva posición con los siguientes argumentos:

"Sin embargo, recientemente, **la Sala Plena varió esta posición**, en el sentido de considerar que cuando se manifiesta el impedimento por los jueces administrativos del circuito en relación con las demandas presentadas por los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, cuya controversia se centra en la reclamación de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, se debe declarar fundado, en tanto que el fundamento legal de las pretensiones es la Ley 4 de 1992, disposición aplicable tanto a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y como a los de la Rama Judicial.

Al respecto, esta Corporación en providencia de 11 de marzo de 2019², consideró:

No obstante, recientemente, la Sala Plena varió su postura y consideró que cuando se reclama el impedimento presentado por los Jueces Administrativos, respecto de las demandas presentadas por los servidores de la Fiscalía General de la Nación, cuyo objeto es la reclamación de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0382 de 2013, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, debe declararse fundado.

1 Decisión adoptada dentro del trámite de impedimento con ocasión del proceso instaurado por Juan Carlos Lozano Bocanegra contra la Fiscalía General de la Nación, radicación 11001333502620180048501, con ponencia del Magistrado Luis Antonio Rodríguez Montano.

2 Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Providencia de 11 de marzo de 2019. M.P. Dr. Fernando Iregui Camelo. Expediente n.º 253073333003201800322-01.

El nuevo criterio se originó en recientes pronunciamientos del Consejo de Estado, en los que los Magistrados de esta Corporación se declararon impedidos para conocer procesos relacionados con prestaciones de servidores de la Fiscalía General de la Nación, pese a que estaban reguladas en disposiciones normativas distintas a las aplicables a los servidores de la Rama Judicial.

Específicamente, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado declaró fundado el impedimento presentado por los Magistrados de la Sección Segunda de dicha Corporación, para conocer de la demanda de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, por medio del cual se creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, teniendo en cuenta que el resultado del proceso afectaría de forma directa el ingreso base de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez, porque son beneficiarios de una bonificación judicial. En la aludida providencia, señaló:

"Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.

En consecuencia y como el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda resulta predicable de la totalidad de Magistrados de la Corporación, en atención al principio de economía procesal se dispondrá que, por Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se lleve a cabo el sorteo de conjueces para que resuelvan el asunto"³.

De conformidad con lo expuesto, actualmente la Sala Plena considera que aunque la bonificación judicial para empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentra prevista en distintas disposiciones normativas, su base legal es la Ley 4 de 1992 y su caracterización y efectos están previstos en idéntica forma. De modo que el examen de pretensiones dirigidas a obtener el reconocimiento de este concepto como factor salarial, es de interés de los Jueces Administrativos.

De acuerdo a los anteriores lineamientos jurisprudenciales, **la Sala considera que se configura la causal de impedimento invocada**, pues si bien los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación están cobijados por un régimen salarial y prestacional diferente al de los funcionarios de la Rama Judicial, lo cierto es que el fundamento legal de las pretensiones es la Ley 4 de 1992 disposición aplicable tanto a los servidores de la Fiscalía General de la Nación como a los de la Rama Judicial, lo que denota interés directo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá en las resultas del proceso, en la medida en que dicha regulación les resulta aplicable, lo que podría comprometer la objetividad de la decisión sobre la procedencia o no de la inclusión de la bonificación como factor salarial para la liquidación de prestaciones sociales.

Así pues, se encuentra fundado el impedimento manifestado por el Juez Veintiséis (26) Administrativo del Circuito de Bogotá con base en la

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, CP. Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto de 12 de julio de 2018, Rad. No. 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090).

causal 1⁵ del artículo ,141 del C.G.P., **que también cobija a todos los Jueces Administrativos del mismo Circuito Judicial, teniendo en cuenta las** implicaciones que una eventual decisión favorable a las pretensiones de la demanda podría tener respecto de las prestaciones sociales por ellos devengadas." (Destaca el Despacho).

Con sustento en el nuevo criterio adoptado por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que a su vez encuentra fundamento en la reciente posición asumida por el Consejo de Estado, considero que me asiste el deber de manifestar mi impedimento para conocer del presente proceso, toda vez que he sido beneficiaria de una bonificación judicial como la que aquí se pretende, configurándose el supuesto de hecho que contempla la causal objetiva prevista en el numeral 1^o del artículo 141 del Código General del Proceso.

Así las cosas, la suscrita Jueza se declarará impedida para conocer, tramitar y decidir la controversia de la referencia, y ordenará remitir el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo de Bogotá⁴, para que decida si es o no fundada la manifestación puesta en su conocimiento, lo anterior de conformidad con el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011; además teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, en auto del 9 de febrero de 2021, con radicado 11001-33-35-023-2020-00323-01, sostuvo que *"el 25 de enero de la presente anualidad, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, determinó que en tratándose del "reconocimiento de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013 para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, como factor salarial para todo tipo de prestaciones", algunos jueces administrativos consideran que no están impedidos para conocerlo. Por consiguiente, dispuso que lo procedente es devolver el expediente al juzgado de origen para que surta el trámite previsto en el numeral 1^o 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A."*.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 57 del Circuito Judicial de Bogotá**, D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, en

⁴ Por ser el Juez que sigue en turno dentro de la sección segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

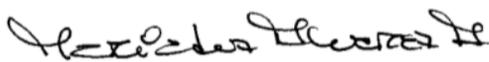
providencia del 25 de marzo de 2021, mediante la cual remitió el proceso de la referencia a este Juzgado.

SEGUNDO. MANIFIÉSTESE el impedimento de la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora **OLGA LUCÍA MONROY LOPEZ** contra la **Nación - Fiscalía General de la Nación**, por hallarse incurso en la causal objetiva de recusación prevista por el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

TERCERO. En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente, a la mayor brevedad posible, al Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que decida si es o no fundada la manifestación puesta en su conocimiento, lo anterior de conformidad con el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Por Secretaría, **DISPÓNGASE** lo necesario y comuníquese a las partes.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente Núm. :	11001-33-42-057-2020-00295-00
Accionante :	MARIA VIRGINIA ARTEAGA RAMÍREZ
Accionado :	NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Nulidad y Restablecimiento - Ley 1437 de 2011 - Obedecer y Cumplir - Remitir

Ha venido el expediente de la referencia remitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, con providencia del 10 de marzo de 2021, a través de la cual remitió el expediente a este Despacho, teniendo en cuenta que *“Frente a dichas pretensiones, estimó la Juez Cincuenta y Siete (57) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá que ella y sus homólogos no deberían conocerlas debido a que podrían tener interés directo, en tanto que los jueces de circuito al igual que la demandante perciben la bonificación judicial en cuestión; sin embargo, tal manifestación no es objetiva, pues del informe reseñando en las antecedentes de esta providencia se establece que en el Circuito de Bogotá hay jueces administrativos que no se declaran impedidos en los procesos en que se ventilan temas como el que aquí se debate. Por lo expuesto, el Despacho encuentra que no se surtió el procedimiento establecido el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 frente al impedimento manifestado por la Juez Cincuenta y Siete (57) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, de manera que debe REMITIR el expediente al juez natural del proceso para que provea sobre lo pertinente, conforme se indicó en consideraciones anteriores”*.

De conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, procede la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a manifestar el impedimento que me asiste para conocer del presente asunto asignado por reparto, acorde con las razones que a continuación se consignan:

I. ANTECEDENTES

La señora **MARIA VIRGINIA ARTEAGA RODRÍGUEZ** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, propone demanda contra la **Nación - Fiscalía General de la Nación**, con el fin de obtener la reliquidación y pago retroactivo debidamente indexado, junto con los intereses moratorios, sobre el reajuste salarial causado con la inclusión de la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 382 de 2013.

II. CONSIDERACIONES

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en decisión de Sala Plena del 18 de marzo de 2019¹, varió su posición en el sentido de indicar que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá sí se encuentran impedidos para conocer de los asuntos en los que se reclame por parte de empleados de la Fiscalía General de la Nación el factor salarial de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013, con sustento en la nueva postura asumida por el Consejo de Estado como órgano de cierre de la jurisdicción.

Al respecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sustentó su nueva posición con los siguientes argumentos:

"Sin embargo, recientemente, **la Sala Plena varió esta posición**, en el sentido de considerar que cuando se manifiesta el impedimento por los jueces administrativos del circuito en relación con las demandas presentadas por los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, cuya controversia se centra en la reclamación de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, se debe declarar fundado, en tanto que el fundamento legal de las pretensiones es la Ley 4 de 1992, disposición aplicable tanto a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y como a los de la Rama Judicial.

Al respecto, esta Corporación en providencia de 11 de marzo de 2019², consideró:

No obstante, recientemente, la Sala Plena varió su postura y consideró que cuando se reclama el impedimento presentado por los Jueces Administrativos, respecto de las demandas presentadas por los servidores de la Fiscalía General de la Nación, cuyo objeto es la reclamación de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0382 de 2013, como factor

1 Decisión adoptada dentro del trámite de impedimento con ocasión del proceso instaurado por Juan Carlos Lozano Bocanegra contra la Fiscalía General de la Nación, radicación 11001333502620180048501, con ponencia del Magistrado Luis Antonio Rodríguez Montano.

2 Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Providencia de 11 de marzo de 2019. M.P. Dr. Fernando Iregui Camelo. Expediente n.º 253073333003201800322-01.

salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, debe declararse fundado.

El nuevo criterio se originó en recientes pronunciamientos del Consejo de Estado, en los que los Magistrados de esta Corporación se declararon impedidos para conocer procesos relacionados con prestaciones de servidores de la Fiscalía General de la Nación, pese a que estaban reguladas en disposiciones normativas distintas a las aplicables a los servidores de la Rama Judicial.

Específicamente, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado declaró fundado el impedimento presentado por los Magistrados de la Sección Segunda de dicha Corporación, para conocer de la demanda de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, por medio del cual se creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, teniendo en cuenta que el resultado del proceso afectaría de forma directa el ingreso base de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez, porque son beneficiarios de una bonificación judicial. En la aludida providencia, señaló:

"Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.

En consecuencia y como el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda resulta predicable de la totalidad de Magistrados de la Corporación, en atención al principio de economía procesal se dispondrá que, por Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se lleve a cabo el sorteo de conjueces para que resuelvan el asunto"³.

De conformidad con lo expuesto, actualmente la Sala Plena considera que aunque la bonificación judicial para empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentra prevista en distintas disposiciones normativas, su base legal es la Ley 4 de 1992 y su caracterización y efectos están previstos en idéntica forma. De modo que el examen de pretensiones dirigidas a obtener el reconocimiento de este concepto como factor salarial, es de interés de los Jueces Administrativos.

De acuerdo a los anteriores lineamientos jurisprudenciales, **la Sala considera que se configura la causal de impedimento invocada**, pues si bien los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación están cobijados por un régimen salarial y prestacional diferente al de los funcionarios de la Rama Judicial, lo cierto es que el fundamento legal de las pretensiones es la Ley 4 de 1992 disposición aplicable tanto a los servidores de la Fiscalía General de la Nación como a los de la Rama Judicial, lo que denota interés directo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá en las resultas del proceso, en la medida en que dicha regulación les resulta aplicable, lo que podría comprometer la objetividad de la decisión sobre la procedencia o no de la inclusión de la bonificación como factor salarial para la liquidación de prestaciones sociales.

3 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, CP. Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto de 12 de julio de 2018, Rad. No. 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090).

Así pues, se encuentra fundado el impedimento manifestado por el Juez Veintiséis (26) Administrativo del Circuito de Bogotá con base en la causal 1⁵ del artículo ,141 del C.G.P., **que también cobija a todos los Jueces Administrativos del mismo Circuito Judicial, teniendo en cuenta las** implicaciones que una eventual decisión favorable a las pretensiones de la demanda podría tener respecto de las prestaciones sociales por ellos devengadas." (Destaca el Despacho).

Con sustento en el nuevo criterio adoptado por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que a su vez encuentra fundamento en la reciente posición asumida por el Consejo de Estado, considero que me asiste el deber de manifestar mi impedimento para conocer del presente proceso, toda vez que he sido beneficiaria de una bonificación judicial como la que aquí se pretende, configurándose el supuesto de hecho que contempla la causal objetiva prevista en el numeral 1^o del artículo 141 del Código General del Proceso.

Así las cosas, la suscrita Jueza se declarará impedida para conocer, tramitar y decidir la controversia de la referencia, y ordenará remitir el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo de Bogotá⁴, para que decida si es o no fundada la manifestación puesta en su conocimiento, lo anterior de conformidad con el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011; además teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, en auto del 9 de febrero de 2021, con radicado 11001-33-35-023-2020-00323-01, sostuvo que *"el 25 de enero de la presente anualidad, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, determinó que en tratándose del "reconocimiento de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013 para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, como factor salarial para todo tipo de prestaciones", algunos jueces administrativos consideran que no están impedidos para conocerlo. Por consiguiente, dispuso que lo procedente es devolver el expediente al juzgado de origen para que surta el trámite previsto en el numeral 1^o 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A."*.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 57 del Circuito Judicial de Bogotá**, D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

⁴ Por ser el Juez que sigue en turno dentro de la sección segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

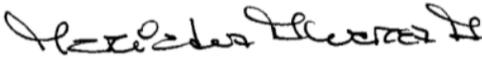
PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, en providencia del 10 de marzo de 2021, mediante la cual remitió el proceso de la referencia a este Juzgado.

SEGUNDO. MANIFIÉSTESE el impedimento de la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora **MARIA VIRGINIA ARTEAGA RODRÍGUEZ** contra la **Nación - Fiscalía General de la Nación**, por hallarse incurso en la causal objetiva de recusación prevista por el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

TERCERO. En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente, a la mayor brevedad posible, al Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que decida si es o no fundada la manifestación puesta en su conocimiento, lo anterior de conformidad con el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Por Secretaría, **DISPÓNGASE** lo necesario y comuníquese a las partes.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

Rad. Núm.: 11001-42-057-2020-00295-00
Demandante: María Virginia Arteaga Rodríguez
Demandada: Nación - Fiscalía General de la Nación

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	:	11001-33-42-057-2021-00037-00
Convocante	:	MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ MARTÍNEZ
Convocado	:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Tema	:	Sanción moratoria por pago tardío de cesantías parciales – Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Conciliación prejudicial. Rechaza recurso de reposición .

Ingresa al Despacho la presente actuación con informe secretarial de haberse recibido escrito de reposición presentado por la apoderada de la entidad convocada contra el auto que aprobó el acuerdo alcanzado por las partes.

Del texto del escrito de impugnación advierte el juzgado que la postulante incurre en un yerro de apreciación, pues el argumento de su inconformidad radica en que la petición de conciliación prejudicial presentada el **5 de noviembre de 2020** ante la **Procuraduría 132 Judicial II en Asuntos Administrativos** había sido retirada por desistimiento del convocante, por lo que el trámite extraprocesal que allí se surtió se dio por concluido y, en consecuencia, no se alcanzó ningún acuerdo conciliatorio.

La razón de la impugnación carece de fundamento, pues el acuerdo conciliatorio aprobado a través de la providencia impugnada, no fue el correspondiente a la precitada Procuraduría 132, sino otra diferente, que se surtió ante la **Procuraduría 192 Judicial I** en Asuntos Administrativos, por petición presentada el **9 de noviembre de 2020, bajo la radicación 588738**, y en la que intervino como apoderada judicial de la entidad convocada la abogada **KAREN ELIANA RUEDA AGREDO**, quien recibió poder del abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**,

apoderado general, para actuar con facultades conciliatorias y con el respectivo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

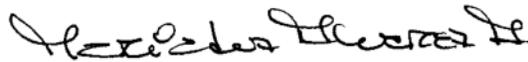
En tales condiciones, es evidente que el recurso de reposición carece de fundamento y en consecuencia será negado.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**, administrando justicia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. NEGAR los fines de la reposición formulada por la apoderada de la entidad convocada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra el auto de fecha 22 de abril de 2021, por el cual se aprobó el acuerdo de conciliación prejudicial celebrado ante la Procuraduría 192 Judicial I en Asuntos Administrativos, entre el señor MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ MARTÍNEZ, identificado con la C.C. No. 80.852.728 de Bogotá y la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

PESR

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	110013342-057-2021-00043-00
Demandante	JOSE HOVER PUENTES FORERO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión demanda.

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **José Hover Puentes Forero**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, con el fin de que se declare la nulidad del oficio núm. 2020311000040091 de fecha enero 13 de 202 por medio del cual se le negó el reconocimiento de nivelación salarial a la que tiene derecho, de conformidad con lo establecido en las resoluciones 340 de abril 07 de 2006 y 2295 de agosto 24 de 2006.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, por lo siguiente:

- **Constancia del último lugar de servicios.** Con el fin de establecer la competencia para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, es necesario que el demandante allegue certificación de la última unidad de prestación de servicios posterior a su regreso de la misión diplomática desarrollada en el Sinaí, lo anterior como quiera que, de las certificaciones allegadas no se observa la correspondiente al demandante que demuestre la unidad a la que se encuentra adscrito actualmente, razón por la cual

es imposible establecer la competencia territorial para conocer del asunto de la referencia.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

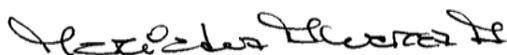
RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **José Hover Puentes Forero** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Se **reconoce** personería al abogado **William Páez Rivera**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.727.744, y portador de la tarjeta profesional de abogada núm. 250.135 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado principal de la parte actora en los términos del poder visible allegado al expediente.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-057-2021-00045-00
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado	JACOBO MEDINA QUINTERO (LESIVIDAD)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión demanda.

Mediante auto del 23 de abril de 2021, el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia.

Dentro de la oportunidad legal, a través de memorial del 2 de mayo de 2021, la parte actora subsanó la demanda tal como se desprende de la lectura de dicha documental y de los anexos allegados para tal fin.

En ese orden, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, y en concordancia con la Ley 2080 de 2021, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Con conocimiento en primera instancia, admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, contra la Resolución GNR 322887 del 29 de octubre de 2016 proferida en favor del señor Jacobo Medina Quintero.

SEGUNDO.- En consecuencia, se ordena:

a).- Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

b).- **Notifíquese** personalmente el contenido de la presente providencia al señor **Jacobo Medina Quintero** en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021.

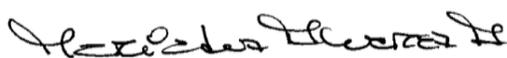
c).- Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase copia del presente auto en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021, para efectos de la notificación personal a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: Vencido el término de dos (2) días previsto en el inciso 3 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: Dentro del término de traslado, la parte demandada deberá allegar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer según lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-057-2021-00061-00
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado	LUZ STELLA DÍAZ RODRÍGUEZ (LESIVIDAD)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión demanda.

Mediante auto del 23 de abril de 2021, el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia.

Dentro de la oportunidad legal, a través de memorial del 10 de mayo de 2021, la parte actora subsanó la demanda tal como se desprende de la lectura de dicha documental y de los anexos allegados para tal fin.

En ese orden, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, y en concordancia con la Ley 2080 de 2021, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Con conocimiento en primera instancia, admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, contra la Resolución SUB 280362 del 26 de octubre de 2018 proferida en favor de la señora Luz Stella Díaz Rodríguez.

SEGUNDO.- En consecuencia, se ordena:

a).- Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

b).- **Notifíquese** personalmente el contenido de la presente providencia a la señora **Luz Stella Díaz Rodríguez** en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021.

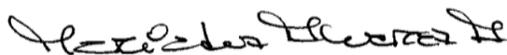
c).- Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase copia del presente auto en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021, para efectos de la notificación personal a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: Vencido el término de dos (2) días previsto en el inciso 3 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: Dentro del término de traslado, la parte demandada deberá allegar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer según lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-42-057-2021-00063-00
Demandante	LUIS EDUARDO JIMÉNEZ LARA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión demanda.

Mediante auto del 23 de abril de 2021, el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia.

Dentro de la oportunidad legal, a través de memorial del 2 de mayo de 2021, la parte actora subsanó la demanda tal como se desprende de la lectura de dicha documental y de los anexos allegados para tal fin.

En ese orden, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, y en concordancia con la Ley 2080 de 2021, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Con conocimiento en primera instancia, admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **Luis Eduardo Jiménez Lara** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

SEGUNDO.- En consecuencia, se ordena:

a).- Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

b).- **Notifíquese** personalmente el contenido de la presente providencia a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, por conducto del Ministro de Defensa o el funcionario competente, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021.

c).- Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase copia del presente auto en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021, para efectos de la notificación personal a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

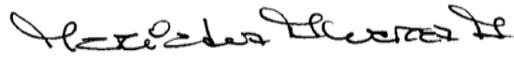
CUARTO: Vencido el término de dos (2) días previsto en el inciso 3 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: Dentro del término de traslado, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer según lo establecido en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, advirtiéndole que la inobservancia de estos

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2021-00063-00
Demandante: Luis Eduardo Jiménez Lara
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

IFCG

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente Num.	11001-33-42-057-2021-00069-00
Accionante	AMADEO ROMERO
Accionado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Rechaza demanda

Mediante providencia de 23 de abril de 2021, el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo indicado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia, en el sentido de identificar los actos administrativos que se pretendía enjuiciar, aportar los anexos que conforman el acápite de pruebas de la demanda, estimar razonadamente la cuantía del proceso, allegar el poder debidamente conferido al profesional del derecho, la constancia del último lugar de prestación de servicios del demandante y la certificación de haber enviado los anexos de la demanda conforme lo establecido en la Ley 2080 de 2021.

La parte actora allegó el escrito de subsanación dentro del término legalmente establecido para tales efectos, pero de la lectura de la misma se evidencia que la apoderada de la demandante hizo caso omiso a las exigencias elaboradas por el Despacho para poder tramitar adecuadamente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que pretende adelantar ante la jurisdicción.

Al respecto se resalta que los yerros evidenciados no son formalismos con una rigurosidad insoslayable, todo lo contrario, este Despacho tiene por premisa de acción, privilegiar el acceso a la administración de justicia así como lo sustancial por encima de lo formal, pero en este caso concreto las falencias indicadas impiden el correcto estudio y desarrollo del trámite en cuestión, esto

por cuanto: i) los actos administrativos que pretenden enjuiciarse deben ser identificados adecuadamente; ii) así mismo, la cuantía debe establecerse razonadamente, es decir a través de un ejercicio matemático que demuestre el valor económico de las pretensiones, esto para efectos del desarrollo del proceso así como también para establecer qué autoridad es la competente para conocer el asunto de la referencia y iii) para efectos de determinar la competencia por el factor territorial, debe **certificarse** cuál fue la última unidad o lugar de prestación de servicios de la parte actora, lo que solamente puede corroborarse mediante documental proferida por la entidad donde laboró el demandante hasta el momento previo a su retiro y iv) el requisito del poder especial que se confiere a la profesional del derecho resulta necesario en aras de acreditar el derecho de postulación para ejercer la legítima defensa de los intereses de la parte actora.

No obstante, del escrito de subsanación se evidencia que no se cumplieron los requisitos exigidos para la admisión por cuanto en la primera parte del documento dirigido a este Despacho, la abogada se expresó someramente frente a dos de los yerros que el Despacho señaló en la providencia inadmisoria, sin esgrimir argumentos que sirvieran de fundamento a lo afirmado y en la segunda parte del documento, allegó un escrito dirigido al Juzgado Veintinueve de Familia del Circuito Judicial de Bogotá D.C., proceso que no tienen ningún tipo de relación con el presente trámite.

En ese orden, al no haberse satisfecho las correcciones solicitadas por el Despacho, es claro que la parte actora no cumplió con lo establecido en el auto inadmisorio del 15 de octubre de 2020 y en consecuencia se rechazará la demanda, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho,

RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **Amadeo Romero** contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**, con fundamento en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

2.- En firme la presente decisión, **devuélvase** los anexos al interesado sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente, previas las anotaciones en el sistema.

3.- Por Secretaría, **dese** cumplimiento a lo aquí ordenado.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

IFCG

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C. dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2021-00078-00
Demandante :	FERNEY ORJUELA PULGARIN
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión

Mediante auto del 9 de abril de 2021, el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia.

En consecuencia, la parte actora subsanó la demanda en el sentido de precisar el último lugar de prestación de servicios, indicar la fecha de notificación de la Resolución núm. 0438 del 3 de abril de 2020, señalar la dirección de notificación física de las partes, y acreditar el envío por medio electrónico de copia de la misma y de sus anexos a los demandados, al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, examinada la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, y en concordancia con la Ley 2080 de 2021, el Despacho,

RESUELVE:

1. Con conocimiento en primera instancia, **admitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **Ferney Orjuela Pulgarin** contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional**.

2. En consecuencia, se ordena:

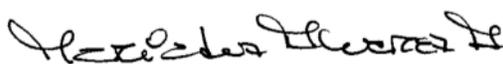
- a) **Notificar** por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.
- b) **Notificar personalmente** el contenido de la presente providencia a la **Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional**, por conducto del Ministro de Defensa o el funcionario competente, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
- c) **Notificar** personalmente el auto de admisión, al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este Despacho, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase copia del presente auto en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021, para efectos de la notificación personal a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Vencido el término de dos (2) días previsto en el inciso 3 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

5. Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **advirtiéndolo** que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2021-00078-00
Demandante: Ferney Orjuela Pulgarin
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente Num.	11001-33-42-057-2021-00083-00
Accionante	JUAN CARLOS MARTÍNEZ MURILLO
Accionado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – Remite por Competencia

Mediante providencia de 23 de abril de 2021, el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo indicado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara el yerro advertido en la mencionada providencia en el sentido de aportar constancia del último lugar de prestación de servicios del demandante para efectos de determinar la competencia por el factor territorial.

En consecuencia, la parte actora allegó el escrito de subsanación dentro del término legalmente establecido para tales efectos aportando la certificación requerida, no obstante, de la lectura de dicha documental se evidencia que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue en la Dirección de Personal de la Fuerza Naval del Sur ubicada en el municipio de Puerto Leguizamo (Putumayo).

En tales condiciones, de conformidad con el literal “b” del numeral 19¹ del artículo 1º del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la competencia de la presente controversia corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Mocoa.

¹ 19. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO. B. El Circuito Judicial Administrativo de Mocoa, con cabecera en el municipio de Mocoa y con comprensión territorial sobre todos los municipios del Putumayo.

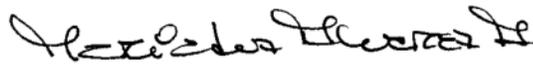
En ese orden, ante la evidente falta de competencia territorial de este Despacho, se impone declarar tal estado de cosas y en consecuencia, acorde a lo normando en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, remitir a la mayor brevedad posible el expediente para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Mocoa (Putumayo).

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- Declarar** la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, de acuerdo con lo previsto en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.-** Como consecuencia de la anterior declaración, **remitir** a la mayor brevedad posible el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Mocoa (Putumayo) - Reparto, por intermedio de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.
- 3.** Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente Núm.	:	11001-33-42-057-2021-00084-00
Demandante	:	BLANCA FLOR MORA RAMÍREZ
Demandado	:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO E INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Remite por falta de competencia

Mediante auto del 9 de abril de 2021, el Juzgado inadmitió la demanda y concedió el término de 10 días a la parte actora para que subsanara los yerros advertidos dentro de la mencionada providencia.

Dentro de la oportunidad legal, a través de memorial del 26 de abril de 2021, la parte actora subsanó los yerros advertidos en el auto de inadmisión, para lo cual indicó el último lugar de prestación de servicios, precisó la fecha de notificación del Oficio del 6 de noviembre de 2019, estimó la cuantía, allegó poder en el cual individualizó los actos demandados, señaló la dirección de notificación electrónica de la señora Blanca Flor Mora Ramírez, y acreditó el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este Despacho, y al Director de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

No obstante, examinado el contenido de la certificación laboral aportada con el escrito de subsanación, advierte el Despacho que carece de competencia para conocer, tramitar y decidir la controversia por razón del factor territorial.

Para resolver, ha de tenerse en cuenta que el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 Ley 2080 de 2021, determinó la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, de la siguiente manera:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.” (Resalta el Despacho)

Conforme a lo anterior, de la constancia de vinculación laboral allegada con el escrito de subsanación, se evidencia que a la fecha la señora **Blanca Flor Mora Ramírez**, se desempeña como docente en el Colegio Manuel Antonio Rueda Jara, en el municipio de Villa del Rosario (Norte de Santander).

En tales condiciones, de conformidad con el numeral 20.1¹ del artículo 2º del Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la competencia de la presente controversia corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta.

En ese orden, ante la evidente falta de competencia territorial de este Despacho, se impone declarar tal estado de cosas y en consecuencia, acorde a lo normado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, remitir a la mayor brevedad posible el expediente para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta (Norte de Santander).

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

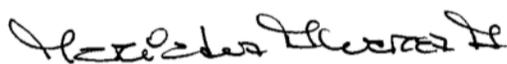
PRIMERO. Declarar la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, de acuerdo con lo previsto en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 31 Ley 2080 de 2021.

¹ “20.1. El Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta, con cabecera en el municipio de Cúcuta y con comprensión territorial en los siguientes municipios: [...] Villa del Rosario [...]”

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración, **remitir** a la mayor brevedad posible el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta (Norte de Santander) - Reparto, por intermedio de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

TERCERO. Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ALVAREZ ARAÚJO
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm.	:	11001-33-42-057-2021-00090-00
Demandante	:	HERNANDO ROMERO ROA
Demandado	:	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Remite por competencia

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Hernando Romero Roa**, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la **Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Distrital de Convivencia, Seguridad y Justicia**, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución 474 del 5 de junio de 2020, mediante la cual se desvinculó al demandante del cargo de Auxiliar Administrativo, código 407, grado 18, y la nulidad de la Resolución 1008 del 26 de noviembre de 2020, a través de la cual se negó la solicitud de revocatoria directa, y dejó en firme el acto administrativo anterior.

Mediante auto del 9 de abril de 2021, el Juzgado inadmitió la demanda y concedió el término de 10 días a la parte actora para que subsanara los yerros advertidos dentro de la mencionada providencia.

Dentro de la oportunidad legal, la parte actora subsanó los yerros advertidos en el auto de inadmisión, para estimó la cuantía y precisó que envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021.

No obstante, examinado el contenido y alcance económico de las pretensiones consignadas en el escrito de subsanación, advierte el Despacho que carece de competencia para conocer, tramitar y decidir la controversia por razón del factor cuantía.

Las reglas de competencia por razón de la cuantía para asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral fueron consignadas en el numeral 2 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 y en el numeral 2 del artículo 155 ibídem, normas que establecieron como competencia de los Juzgados Administrativos, en primera instancia, los procesos cuya cuantía no excediera de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y de los Tribunales Administrativos el conocimiento en primera instancia de las controversias cuya cuantía exceda dicho monto.

Al respecto, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”
(Subrayado y en negrilla por el Despacho)

Efectuada la anterior precisión, se observa que la demandante estimó la cuantía en la suma de cincuenta y cuatro millones novecientos treinta y seis mil novecientos cuarenta y siete pesos (\$54.936.947), pues es el valor de los salarios y prestaciones sociales que dejó de percibir.

En ese orden, las pretensiones de la demanda superan los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2021¹ (fecha de presentación de la demanda), razón por la cual resulta imperativo declarar la falta de competencia de este Juzgado para conocer el presente proceso y remitir el

¹ El valor del salario mínimo para el 2021 se fijó en la suma de \$908.526

expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (Reparto), de acuerdo con las reglas de competencia consagradas en el numeral 2, del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

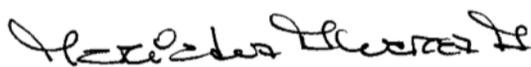
RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado por razón del factor cuantía, para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, de conformidad con el numeral 2, del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO. REMITIR el expediente a la mayor brevedad posible al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (Reparto), para lo de su competencia.

TERCERO. Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ALVAREZ ARAÚJO
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente num.	:	11001-33-42-057-2021-00094-00
Demandante	:	JAVIER FERNANDO FLORIDO PÉREZ
Demandado	:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Rechaza demanda

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Javier Fernando Florido Pérez**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional** con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: **i)** oficio número 20183112160541 MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 6 de noviembre de 2018, y **ii)** acto administrativo ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición con radicado MDUX8XSSKH presentada ante la entidad accionada, a través de la cual solicitó el reconocimiento y pago del reajuste salarial del 20%, subsidio familiar, y prima de actividad, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1794 de 2000.

Mediante auto del 23 de abril de 2021, el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia, esto es, que allegara certificación de la última unidad de prestación de servicios, así mismo indicara si actualmente se encuentra activo el demandante, enviara poder especial para actuar, precisara la dirección física y electrónica del señor **Javier Fernando Florido Pérez**, y acreditara el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este Despacho y al Director de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del**

Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, el término de diez (10) días para corregir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, inició el día siguiente a la notificación del estado, esto es, a partir del 27 de abril de 2021, para lo cual contaba hasta el 10 de mayo de 2021.

Vencido el término dispuesto en auto del 23 de abril de 2021, el Despacho advierte que la parte actora no subsanó la demanda.

En consecuencia, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho,

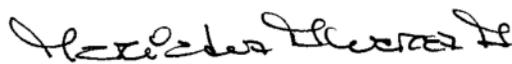
RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la demanda presentada por el señor **Javier Fernando Florido Pérez**, contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, con fundamento en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. En firme la presente decisión, **devuélvase** los anexos al interesado sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente, previas las anotaciones en el sistema.

TERCERO. Por Secretaría, **dése** cumplimiento a lo aquí ordenado.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2021-00094-00
Demandante: Javier Fernando Florido Pérez
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm.	:	11001-33-42-057-2021-00096-00
Demandante	:	JOSÉ LEONARDO SOTELO BUITRAGO
Demandado	:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Rechaza demanda

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **José Leonardo Sotelo Buitrago**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional** con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: **i)** oficio S-2020-339048 / SUBCO-GUTAH-1.10 del 30 de septiembre de 2020 mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de orden público, y **ii)** oficio S-2020-362366 / SUBCO-GUTAH-1.10 del 19 de octubre de 2020, a través del cual confirmó el acto administrativo anterior.

Mediante auto del 23 de abril de 2021, el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia, esto es, que allegara constancia de notificación del oficio S-2020-362366 / SUBCO-GUTAH-1.10 del 19 de octubre de 2020, precisara las direcciones de notificación electrónica de las partes, y acreditara el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este Despacho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, el término de diez (10) días para corregir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, inició el día siguiente a la notificación del estado,

esto es, a partir del 27 de abril de 2021, para lo cual contaba hasta el 10 de mayo de 2021.

Vencido el término dispuesto en auto del 23 de abril de 2021, el Despacho advierte que la parte actora no subsanó la demanda.

En consecuencia, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho,

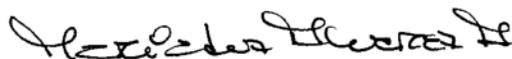
RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la demanda presentada por el señor **José Leonardo Sotelo Buitrago**, contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional**, con fundamento en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. En firme la presente decisión, **devuélvase** los anexos al interesado sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente, previas las anotaciones en el sistema.

TERCERO. Por Secretaría, **dése** cumplimiento a lo aquí ordenado.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2021-00096-00
Demandante: José Leonardo Sotelo Buitrago
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2021-00102-00
Demandante :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado :	JUAN JOSÉ CARREÑO SUÁREZ

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión

Mediante auto del 23 de abril de 2021, el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia.

En consecuencia, la parte actora subsanó la demanda en el sentido de precisar que el poder otorgado por la entidad demandante es general, y acreditar el envío por medio electrónico de copia de la misma y de sus anexos a los demandados, al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021 .

Así las cosas, examinada la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, y en concordancia con la Ley 2080 de 2021, el Despacho,

RESUELVE:

1. Con conocimiento en primera instancia, **admitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la **Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones** contra el señor **Juan José Carreño Suárez**.

2. En consecuencia, se ordena:

a) Notificar por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

b) Notificar personalmente el contenido de esta providencia al señor **Juan José Carreño Suárez**, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.

c) Notificar personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

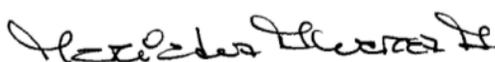
3. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase copia del presente auto en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021, para efectos de la notificación personal a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Vencido el término de dos (2) días previsto en el inciso 3 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

5. Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **advirtiéndolo** que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. Se reconoce personería a la abogada **Angélica Cohen Mendoza**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 32.709.957 de Barranquilla y portadora de la tarjeta profesional núm. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible en la Escritura Pública núm. 0395 del 12 de febrero de 2020.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2021-00102-00
Demandante: Colpensiones
Demandado: Juan José Carreño Suárez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2021-00104-00
Accionante :	ANDRÉS BELLO LÓPEZ
Accionado :	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión

Mediante auto del 23 de abril de 2021, el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia.

En consecuencia, la parte actora subsanó la demanda en el sentido precisar la dirección de notificación física y electrónica del señor Andrés Bello López, y acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, examinada la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, y en concordancia con la Ley 2080 de 2021, el Despacho,

RESUELVE:

1. Con conocimiento en primera instancia, **admitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **Andrés Bello López** contra a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.**

2. En consecuencia, se ordena:

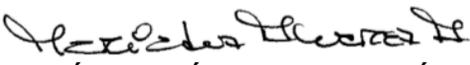
- a) **Notificar** por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.
- b) **Notificar** personalmente el contenido de la presente providencia a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.**, por conducto de su Director o el funcionario competente, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021.
- c) **Notificar** personalmente el auto de admisión, al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este Despacho.

3. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase copia del presente auto en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021, para efectos de la notificación personal a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Vencido el término de dos (2) días previsto en el inciso 3 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

5. Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **advirtiéndolo** que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2021-00104-00

Demandante: Andrés Bello López

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	110013342-057-2021-00121-00
Demandante	YADIRA SHIRLEY LARA MURCIA
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión demanda.

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Yadira Shirley Lara Murcia**, por conducto de apoderada, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 28 de septiembre de 2018, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías definitivas, establecida en la Ley 1071 de 2006.

En ese orden, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, y en concordancia con la Ley 2080 de 2021, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Con conocimiento en primera instancia, admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **Yadira**

Shirley Lara Murcia contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO.- En consecuencia, se ordena:

a).- Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

b).- **Notifíquese** personalmente el contenido de la presente providencia la **Nación- Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por conducto de la Ministra de Educación o el funcionario competente, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021.

c).- Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

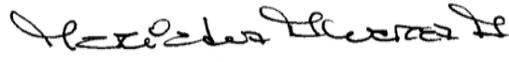
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase copia del presente auto en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021, para efectos de la notificación personal a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: Vencido el término de dos (2) días previsto en el inciso 3 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: Dentro del término de traslado, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer según lo establecido en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, advirtiendo que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada Paula Milena Agudelo, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.030.633.678 y portadora de la tarjeta profesional núm. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente Núm. :	11001-33-42-057-2021-00125-00
Accionante :	HENRY CRUZ PINZÓN
Accionado :	NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

- IMPEDIMENTO -

De conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, procede la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a manifestar el impedimento que me asiste para conocer del presente asunto asignado por reparto, acorde con las razones que a continuación se consignan:

I. ANTECEDENTES

El señor **Henry Cruz Pinzón**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, propone demanda contra la **Nación - Fiscalía General de la Nación**, con el fin de obtener la reliquidación y pago retroactivo debidamente indexado, junto con los intereses moratorios, sobre el reajuste salarial causado desde el 1 de enero de 2013, con la inclusión de la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 382 de 2013.

II. CONSIDERACIONES

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en decisión de Sala Plena del 18 de marzo de 2019¹, varió su posición en el sentido de indicar que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá sí se encuentran impedidos para conocer de los asuntos en los que se reclame por parte de empleados de la Fiscalía General de la Nación el factor salarial de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013, con sustento en la nueva postura asumida por el Consejo de Estado como órgano de cierre de la jurisdicción.

¹ Decisión adoptada dentro del trámite de impedimento con ocasión del proceso instaurado por Juan Carlos Lozano Bocanegra contra la Fiscalía General de la Nación, radicación 11001333502620180048501, con ponencia del Magistrado Luis Antonio Rodríguez Montano.

Al respecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sustentó su nueva posición con los siguientes argumentos:

"Sin embargo, recientemente, **la Sala Plena varió esta posición**, en el sentido de considerar que cuando se manifiesta el impedimento por los jueces administrativos del circuito en relación con las demandas presentadas por los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, cuya controversia se centra en la reclamación de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, se debe declarar fundado, en tanto que el fundamento legal de las pretensiones es la Ley 4 de 1992, disposición aplicable tanto a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y como a los de la Rama Judicial.

Al respecto, esta Corporación en providencia de 11 de marzo de 2019², consideró:

No obstante, recientemente, la Sala Plena varió su postura y consideró que cuando se reclama el impedimento presentado por los Jueces Administrativos, respecto de las demandas presentadas por los servidores de la Fiscalía General de la Nación, cuyo objeto es la reclamación de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0382 de 2013, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, debe declararse fundado.

El nuevo criterio se originó en recientes pronunciamientos del Consejo de Estado, en los que los Magistrados de esta Corporación se declararon impedidos para conocer procesos relacionados con prestaciones de servidores de la Fiscalía General de la Nación, pese a que estaban reguladas en disposiciones normativas distintas a las aplicables a los servidores de la Rama Judicial.

Específicamente, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado declaró fundado el impedimento presentado por los Magistrados de la Sección Segunda de dicha Corporación, para conocer de la demanda de nulidad parcial del artículo 1° del decreto 382 de 2013, por medio del cual se creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, teniendo en cuenta que el resultado del proceso afectaría de forma directa el ingreso base de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez, porque son beneficiarios de una bonificación judicial. En la aludida providencia, señaló:

"Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.

En consecuencia y como el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda resulta predicable de la totalidad de Magistrados de la Corporación, en atención al principio de economía procesal se dispondrá

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Providencia de 11 de marzo de 2019. M.P. Dr. Fernando Iregui Camelo. Expediente n.º 253073333003201800322-01.

*que, por Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se lleve a cabo el sorteo de conjueces para que resuelvan el asunto"*³.

De conformidad con lo expuesto, actualmente la Sala Plena considera que aunque la bonificación judicial para empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentra prevista en distintas disposiciones normativas, su base legal es la Ley 4 de 1992 y su caracterización y efectos están previstos en idéntica forma. De modo que el examen de pretensiones dirigidas a obtener el reconocimiento de este concepto como factor salarial, es de interés de los Jueces Administrativos.

De acuerdo a los anteriores lineamientos jurisprudenciales, **la Sala considera que se configura la causal de impedimento invocada**, pues si bien los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación están cobijados por un régimen salarial y prestacional diferente al de los funcionarios de la Rama Judicial, lo cierto es que el fundamento legal de las pretensiones es la Ley 4 de 1992 disposición aplicable tanto a los servidores de la Fiscalía General de la Nación como a los de la Rama Judicial, lo que denota interés directo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá en las resultas del proceso, en la medida en que dicha regulación les resulta aplicable, lo que podría comprometer la objetividad de la decisión sobre la procedencia o no de la inclusión de la bonificación como factor salarial para la liquidación de prestaciones sociales.

Así pues, se encuentra fundado el impedimento manifestado por el Juez Veintiséis (26) Administrativo del Circuito de Bogotá con base en la causal 1⁵ del artículo ,141 del C.G.P., **que también cobija a todos los Jueces Administrativos del mismo Circuito Judicial, teniendo en cuenta las** implicaciones que una eventual decisión favorable a las pretensiones de la demanda podría tener respecto de las prestaciones sociales por ellos devengadas." (Destaca el Despacho).

Con sustento en el nuevo criterio adoptado por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que a su vez encuentra fundamento en la reciente posición asumida por el Consejo de Estado, considero que me asiste el deber de manifestar mi impedimento para conocer del presente proceso, toda vez que he sido beneficiaria de una bonificación judicial como la que aquí se pretende, configurándose el supuesto de hecho que contempla la causal objetiva prevista en el numeral 1^o del artículo 141 del Código General del Proceso.

Así las cosas, la suscrita Jueza se declarará impedida para conocer, tramitar y decidir la controversia de la referencia, y ordenará remitir el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo de Bogotá⁴, para que decida si es o no fundada la manifestación puesta en su conocimiento, lo anterior de

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, CP. Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto de 12 de julio de 2018, Rad. No. 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090).

⁴ Por ser el Juez que sigue en turno dentro de la sección segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

conformidad con el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011; además teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, en auto del 9 de febrero de 2021, con radicado 11001-33-35-023-2020-00323-01, sostuvo que *“el 25 de enero de la presente anualidad, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, determinó que en tratándose del “reconocimiento de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013 para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, como factor salarial para todo tipo de prestaciones”, algunos jueces administrativos consideran que no están impedidos para conocerlo. Por consiguiente, dispuso que lo procedente es devolver el expediente al juzgado de origen para que surta el trámite previsto en el numeral 1º 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.”*.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 57 del Circuito Judicial de Bogotá**, D.C., Sección Segunda,

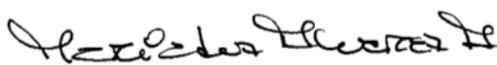
RESUELVE:

PRIMERO. MANIFESTAR el impedimento de la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor **Henry Cruz Pinzón** contra la **Nación - Fiscalía General de la Nación**, por hallarse incurso en la causal objetiva de recusación prevista por el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente, a la mayor brevedad posible, al Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que decida si es o no fundada la manifestación puesta en su conocimiento, lo anterior de conformidad con el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Por Secretaría, **dispóngase** lo necesario y comuníquese a las partes.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2021-00131-00
Accionante :	LEIDY YULIETH CAMACHO PEÑA Y OTROS
Accionado :	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

- IMPEDIMENTO -

De conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, procede la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a proponer el impedimento que me asiste para conocer del presente asunto asignado por reparto, acorde con las razones que a continuación se consignan:

I. ANTECEDENTES

La señora **Leidy Yulieth Camacho Peña y Otros**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, proponen demanda contra la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, con el fin de obtener la reliquidación y pago retroactivo debidamente indexado, junto con los intereses moratorios, sobre el reajuste salarial causado desde el 1 de enero de 2013, con la inclusión de la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 383 de 2013.

II. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la pretensión de la señora **Leidy Yulieth Camacho Peña y Otros** versa sobre la aplicación del Decreto 0383 de 2013, a través del cual el Gobierno Nacional creó una bonificación judicial para todos los servidores judiciales, incluidos los Jueces del Circuito, categoría a la cual pertenece la suscrita Jueza 57 Administrativo de Bogotá.

Dicho Decreto 383 dispuso que la bonificación “[...] se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

En consecuencia, se configura una causal de impedimento para la suscrita Juez, dado el interés que le asiste como Juez de la República perteneciente a la Rama Judicial, por la aspiración de obtener que dicha bonificación judicial sea computada en su totalidad como factor salarial, configurándose el supuesto de hecho que contempla la causal objetiva de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se encuentra debidamente estructurada la causal objetiva de impedimento de la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, toda vez, que hace referencia al régimen salarial y prestacional propio de los Jueces de la categoría circuito, régimen que se aplica sin distinción entre homólogos, por lo que se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá, pues el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 10 de marzo de 2021, con ponencia del Magistrado Alberto Espinosa Bolaños, proferida dentro de un proceso con las mismas pretensiones respecto del que se estudia, sostuvo lo siguiente:

“[...] Se sometió a reparto y correspondió a este Despacho, para que conociera sobre el impedimento; sin embargo, como existe pronunciamiento de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, debe estarse a lo dispuesto en el auto del 26 de octubre de 2018; y en consecuencia devuélvase el expediente a la Secretaría General, para continuar con el trámite respectivo, con el fin de que sea remitido a los Juzgados Transitorios creados por el Acuerdo PCSJA21-11783 de 05 de febrero de 2021, a quienes corresponde asumir este proceso. [...]”

También, es preciso señalar que a través de Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon dos Juzgados Administrativos Transitorios en Bogotá, para continuar conociendo los procesos en trámite originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar.

Aunado a lo anterior, mediante oficio 13 del 1 de marzo de 2021 expedido por la Coordinación de los Juzgados Administrativos de Bogotá, precisó que el

Juzgado Segundo Administrativo Transitorio recibirá los procesos provenientes de los Juzgados 25 al 30 y del 46 al 57.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, D.C., Sección Segunda,

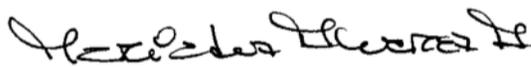
RESUELVE:

PRIMERO. MANIFESTAR el impedimento de la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora **Leidy Yulieth Camacho Peña y Otros** contra la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, por hallarse incurso en la causal objetiva de recusación prevista por el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. REMITIR a la mayor brevedad posible el presente expediente al **Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá**.

TERCERO. Por Secretaría, **DISPONER** lo necesario y comuníquese a las partes.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

IFCG

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	110013342-057-2021-00133-00
Demandante	OSCAR MAURICIO OSPINA SILVA
Demandado	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión demanda.

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Oscar Mauricio Ospina Silva**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.**, con el fin de que se declare la nulidad del oficio núm. 20211100041231 del 2 de marzo de 2021 por medio del cual se le negó el reconocimiento de la relación laboral y el pago de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales fruto de los servicios prestados como Auxiliar de Enfermería.

En ese orden, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, y en concordancia con la Ley 2080 de 2021, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Con conocimiento en primera instancia, admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **Oscar Mauricio Ospina Silva**, contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.**

SEGUNDO.- En consecuencia, se ordena:

a).- Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

b).- **Notifíquese** personalmente el contenido de la presente providencia la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.**, por conducto de su Gerente General o el funcionario competente, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021.

c).- Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos y al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase copia del presente auto en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021, para efectos de la notificación personal a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público.

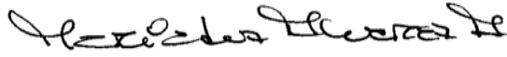
CUARTO: Vencido el término de dos (2) días previsto en el inciso 3 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: Dentro del término de traslado, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, en especial los contratos de prestación de servicios y certificaciones de cumplimiento de dichos vínculos celebrados con el demandante, según lo establecido en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, advirtiendo que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Se **reconoce** personería al abogado **Andrés Felipe Lobo Plata**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.426.050, y portador de la tarjeta profesional de abogada núm. 260.127 del Consejo Superior de la

Judicatura, para que actúe como apoderado principal de la parte actora en los términos del poder visible allegado al expediente.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	110013342-057-2021-00135-00
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado	CARMEN ROSA SALAZAR DE OSPINA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión demanda.

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la Resolución GNR 269635 del 28 de Julio de 2014, proferida en favor de la señora **Carmen Rosa Salazar de Ospina** y a través del cual la entidad le reconoció pensión de vejez.

En ese orden, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, y en concordancia con la Ley 2080 de 2021, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Con conocimiento en primera instancia, admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** contra la Resolución GNR

269635 del 28 de Julio de 2014, proferida en favor la señora **Carmen Rosa Salazar de Ospina**.

SEGUNDO.- En consecuencia, se ordena:

a).- Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

b).- **Notifíquese** personalmente el contenido de la presente providencia a la señora **Carmen Rosa Salazar de Ospina** en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021.

c).- Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase copia del presente auto en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021, para efectos de la notificación personal a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

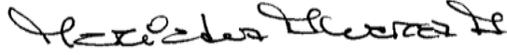
CUARTO: Vencido el término de dos (2) días previsto en el inciso 3 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: Dentro del término de traslado, la parte demandada deberá allegar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer según lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada Angélica Cohen Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 32.709.957 y portadora de la tarjeta profesional núm. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, para

actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

IFCG

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	110013342-057-2021-00135-00
Demandante	DORIS RAMÍREZ VÁSQUEZ
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ D.C. - UAECOB

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión demanda.

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Doris Ramírez Vásquez**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C. - UAECOB**, con el fin de que se declare la nulidad del oficio núm. 2018EE2539 del 13 de febrero de 2018 por medio del cual se le negó el reconocimiento de la relación laboral y el pago de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales fruto de los servicios prestados en el área de gestión documental.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, por lo siguiente:

- **Estimación razonada de la cuantía.** la demandante deberá estimar razonadamente la cuantía para los efectos del caso, de conformidad a lo establecido en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

- **Anexos de la demanda.** La demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

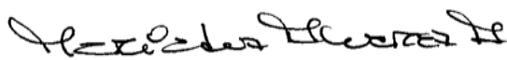
RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **Doris Ramírez Vásquez** contra la **Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C. - UAECOB**.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Se **reconoce** personería al abogado **Daniel Arturo Marín Herrera**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.718.416, y portador de la tarjeta profesional de abogada núm. 226.592 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado principal de la parte actora en los términos del poder visible allegado al expediente.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	110013342-057-2021-00143-00
Demandante	CARMEN ROSARIO QUIROZ TORRES
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión demanda.

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Carmen Rosario Quiroz Torres**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución núm. RDP 021701 de mayo de 2017; ii) Resolución núm. RDP 027102 de julio de 2017 y iii) Resolución núm. RDP 030719 de julio de 2017, por medio de las cuales se le negó el acceso al régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, por lo siguiente:

Constancia del último lugar de servicios. Con el fin de establecer la competencia para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, es necesario que el demandante allegue certificación de la última unidad de prestación de servicios.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

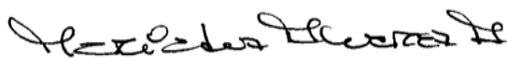
RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **Carmen Rosario Quiroz Torres** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Se **reconoce** personería al abogado **Efraín Enrique Montero Montaña**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.709.735, y portador de la tarjeta profesional de abogada núm. 49.314 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado principal de la parte actora en los términos del poder visible allegado al expediente.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2021-00145-00
Accionante :	SANDRA ÁVILA BARRERA
Accionado :	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

- IMPEDIMENTO -

De conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, procede la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a proponer el impedimento que me asiste para conocer del presente asunto asignado por reparto, acorde con las razones que a continuación se consignan:

I. ANTECEDENTES

La señora **Sandra Ávila Barrera**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, propone demanda contra la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la prima especial mensual equivalente al 30% del salario básico, de conformidad con lo establecido en la Sentencia de Unificación SUJ-016-CE-52-2019 del 2 de septiembre de 2019, proferida por el Consejo de Estado, desde que la demandante se posesionó en el cargo de Juez de Circuito Judicial.

II. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la pretensión de la señora **Sandra Ávila Barrera** versa sobre la aplicación del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, a través del cual el Gobierno Nacional creó la prima especial mensual sin carácter salarial para los Magistrados y Jueces de la República, incluidos los Jueces del Circuito, categoría a la cual pertenece la suscrita Jueza 57 Administrativo de Bogotá.

Precisa el Juzgado que la Ley 4 de 1992 en su artículo 14 dispuso que “[...] *el Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993. [...]*”.

En consecuencia, se configura una causal de impedimento, dado el interés que me asiste por la aspiración de obtener el reconocimiento y pago de la prima especial mensual sin carácter salarial del 30% del salario básico, configurándose el supuesto de hecho que contempla la causal objetiva de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se encuentra debidamente estructurada la causal objetiva de impedimento de la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, toda vez, que hace referencia al régimen salarial y prestacional propio de los Jueces de la categoría circuito, régimen que se aplica sin distinción entre homólogos, por lo que se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá, pues el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 10 de marzo de 2021, con ponencia del Magistrado Alberto Espinosa Bolaños, proferida dentro de un proceso con las mismas pretensiones respecto del que se estudia, sostuvo lo siguiente:

“[...] Se sometió a reparto y correspondió a este Despacho, para que conociera sobre el impedimento; sin embargo, como existe pronunciamiento de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, debe estarse a lo dispuesto en el auto del 26 de octubre de 2018; y en consecuencia devuélvase el expediente a la Secretaría General, para continuar con el trámite respectivo, con el fin de que sea remitido a los Juzgados Transitorios creados por el Acuerdo PCSJA21-11783 de 05 de febrero de 2021, a quienes corresponde asumir este proceso. [...]”

También, es preciso señalar que a través de Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon dos Juzgados Administrativos Transitorios en Bogotá, para continuar conociendo los procesos en trámite originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar.

Aunado a lo anterior, mediante oficio 13 del 1 de marzo de 2021 expedido por la Coordinación de los Juzgados Administrativos de Bogotá, precisó que el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio recibirá los procesos provenientes de los Juzgados 25 al 30 y del 46 al 57.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO. MANIFESTAR el impedimento de la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora **Sandra Ávila Barrera** contra la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, por hallarse incurso en la causal objetiva de recusación prevista por el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. REMITIR a la mayor brevedad posible el presente expediente al **Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá**.

TERCERO. Por Secretaría, **DISPONER** lo necesario y comuníquese a las partes.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	--



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-057-2021-00149-00
Demandante	OSCAR JAVIER MORENO SÁNCHEZ
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión demanda.

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Oscar Javier Moreno Sánchez**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR** con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo núm. 202021000162561 de 12 de agosto de 2020, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar como partida computable de su asignación salarial por el vínculo matrimonial y núcleo familiar que ha conformado.

En ese orden, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, y en concordancia con la Ley 2080 de 2021, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Con conocimiento en primera instancia, admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **Oscar Javier Moreno Sánchez** contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**.

SEGUNDO.- En consecuencia, se ordena:

a).- Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

b).- **Notifíquese** personalmente el contenido de la presente providencia a la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, por conducto del Director General de la entidad o el funcionario competente, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021.

c).- Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase copia del presente auto en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021, para efectos de la notificación personal a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

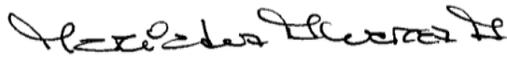
CUARTO: Vencido el término de dos (2) días previsto en el inciso 3 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: Dentro del término de traslado, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer según lo establecido en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, advirtiendo que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2021-00149-00
Demandante: Oscar Javier Moreno Sánchez
Demandado: CASUR

SEXTO: Se reconoce personería al abogado Anderson Pedroza Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.032.430.499 y portador de la tarjeta profesional núm. 223.933 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

IFCG

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	110013342-057-2021-00155-00
Demandante	CLAUDIA MARCELA ROJAS
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión demanda.

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Claudia Marcela Rojas**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra **Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Integración Social**, con el fin de que se declare la nulidad del oficio núm. S2021 - 031445 del 14 de abril de 2021 por medio del cual se le negó el reconocimiento de la relación laboral y el pago de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales fruto de los servicios prestados como Maestra - Docente.

En ese orden, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, y en concordancia con la Ley 2080 de 2021, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Con conocimiento en primera instancia, admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **Claudia Marcela Rojas**, contra **Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Integración Social**.

SEGUNDO.- En consecuencia, se ordena:

a).- Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

b).- **Notifíquese** personalmente el contenido de la presente providencia a **Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Integración Social** por conducto del Secretario Distrital de Integración Social o el funcionario competente, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021.

c).- Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos y al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase copia del presente auto en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021, para efectos de la notificación personal a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público.

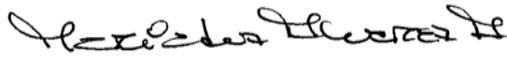
CUARTO: Vencido el término de dos (2) días previsto en el inciso 3 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: Dentro del término de traslado, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, en especial los contratos de prestación de servicios y certificaciones de cumplimiento de dichos vínculos celebrados con la demandante, según lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, advirtiendo que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Se **reconoce** personería al abogado **Mauricio Tehelen Buritica**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.174.038, y portador de la tarjeta profesional de abogada núm. 288.903 del Consejo Superior de la

Judicatura, para que actúe como apoderado principal de la parte actora en los términos del poder visible allegado al expediente.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

IFCG

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	:	11001-33-42-057-2021-00156-00
Convocante	:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocado	:	MARÍA DEL PILAR MARTÍ SAMPER
Tema	:	Reliquidación factores salariales con inclusión de la reserva especial del ahorro.

Conciliación prejudicial. Aprueba acuerdo conciliatorio

De conformidad con lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, a continuación procede el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio proveniente de la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, celebrado entre la Superintendencia de Industria y Comercio y la señora MARÍA DEL PILAR MARTÍ SAMPER, concerniente a la reliquidación y pago de los factores salariales: ***i) prima de actividad y ii) bonificación por recreación***, con la inclusión de la reserva especial de ahorro.

I. ANTECEDENTES

1.- Supuestos fácticos

La señora MARÍA DEL PILAR MARTÍ SAMPER viene prestando sus servicios a la Superintendencia de Industria y Comercio, como Profesional Especializado Código 2028, Grado 13 de la Planta Global asignada a la Oficina de Servicios al Consumidor y de Apoyo Empresarial – Grupo de Trabajo de Atención al Ciudadano y es beneficiaria del régimen prestacional contenido en el Acuerdo 040 de 1991¹.

¹ Información que se colige de la petición de conciliación y de la certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio aportadas como anexos al trámite de conciliación.

El 21 de enero de 2021, la señora MARÍA DEL PILAR MARTÍ SAMPER solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio, la inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de las primas de actividad y vacaciones y bonificación por recreación².

El 2 de febrero de 2021 la Superintendencia de Industria y Comercio, dio respuesta a la solicitud a través del oficio núm. 100-21-27173--2-0³, mediante el cual, informó a la convocada que procedería a realizar la correspondiente liquidación de sus prestaciones con la inclusión de la reserva especial del ahorro, para lo cual debería manifestar su consenso en los términos allí señalados y, de ser aceptados, elevar conjuntamente solicitud de conciliación prejudicial.

El 6 de febrero pasado la señora MARÍA DEL PILAR MARTÍ SAMPER, aceptó los términos planteados por la entidad convocante⁴, manifestando quedar a la espera de la respectiva liquidación para expresar su acuerdo.

A través de oficio No. 100-21-27173—5-00 del 4 de marzo de 2021, la entidad convocante comunicó a la convocada la liquidación de sus prestaciones sociales con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro (fls. 32 a 34), la cual fue aceptada en los términos allí consignados a través de escrito remitido por correo electrónico el 15 de marzo siguiente (fl. 35 a 37).

El 14 de abril de 2021 la Superintendencia de Industria y Comercio presentó ante la Procuraduría General de la Nación trámite prejudicial para los efectos contenidos y decididos en el oficio núm. 100-21-27173--2-0, respecto del pago de la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial del ahorro, anexando la respectiva certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial con la liquidación por la suma de \$3.891.261.00 (fl. 3 a 15)

La audiencia de conciliación se llevó a cabo el 30 de abril de 2021, ante la Procuraduría 85 Judicial I Administrativo de Bogotá, con acuerdo entre las partes, razón por la cual se dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá (Reparto) para su aprobación. (fl. 51 a 55)

² Folios 26 a 28.

³ Folios 29 y 30.

⁴ Copia de correo electrónico, folio 31.

2.- Pruebas allegadas

Con la solicitud de conciliación prejudicial fueron allegados la totalidad de los documentos aludidos en precedencia, así:

- La liquidación efectuada por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio el 24 de febrero de 2021, sobre los factores salariales adeudados por prima de actividad y bonificación por recreación, con la inclusión del porcentaje de la reserva especial del ahorro para el período comprendido entre el 21 de enero de 2018 y el 21 de enero de 2021, arrojando la suma de \$3.891.261.00 (fl. 34)
- La petición de 21 de enero de 2021, a través de la cual, la señora MARÍA DEL PILAR MARTÍ SAMPER, solicitó al Superintendente de Industria y Comercio el reconocimiento y pago de las diferencias salariales generadas por la no inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de las primas de actividad y vacaciones y la bonificación por recreación. (f. 26 a 28).
- El oficio núm. 100-21-27173--2-0 del 2 de febrero de 2021, por el cual, la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio, planteó al convocado los términos de la conciliación (fl. 29 y 30)
- Escritos de 6 de febrero y 15 de marzo de 2021, por los cuales la señora MARÍA DEL PILAR MARTÍ SAMPER, manifestó a la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio estar de acuerdo con los términos de la conciliación y la respectiva liquidación a fin de adelantar los trámites pertinentes ante la Procuraduría General de la Nación. (fls. 31 y 35)
- Certificación expedida el 9 de abril de 2021 por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de la cual informa que decidió conciliar las pretensiones de MARÍA DEL PILAR MARTÍ SAMPER, en cuantía de \$3.891.261.00 (fls. 13 a 15)

II. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, contenido en el acta de 30 de abril de 2021 (fl. 67 a 70), se concretó en los siguientes términos:

*“En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: **Primera:** Que en la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio – en adelante SIC- celebrada el pasado 9 de abril de 2021, se efectuó el estudio y adoptó una decisión, respecto a la solicitud No. 21-27173 para presentarse ante la PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C. **Segunda:** Que, para el estudio y decisión adoptada por el Comité de Conciliación, se evaluaron los siguientes aspectos: 2.1. ANTECEDENTES 2.1.1. El (La) funcionario(a) MARIA DEL PILAR MARTI SAMPER, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 52.251.306, presentó ante esta Entidad, solicitud para la reliquidación y pago de algunas prestaciones económicas, tales como: PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, teniendo en cuenta para ello, el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. 2.1.2. (...) 2.1.3. El (La) funcionario(a) manifestó por escrito, ESTAR DE ACUERDO CON LA LIQUIDACIÓN y su deseo de conciliar sobre la fórmula propuesta por la Entidad 2.2. MOTIVOS (...). Por lo anterior, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades: 2.3. DECIDE. 2.3.1. Conciliar la reliquidación de algunas las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones: 2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad y bonificación por recreación, así como también de los periodos que se relacionan. 2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a). 2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad y bonificación por recreación, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente. 2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido. 2.4. Conciliar la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los periodos se encuentran en la tabla uno del presente documento. **Tercera:** En consecuencia, se le solicita al señor Procurador, tener la presente certificación expedida como base para la solicitud presentada por el apoderado designado para los efectos y como base para la audiencia de conciliación que programe su Despacho. Se expide esta certificación el 9 de abril de 2021 obrante en dos folios; adicionalmente obra en el expediente digital copia de la liquidación básica propuesta por la Superintendencia, calendada el 24 de febrero de 2021, en la que se indica que periodo objeto de reconocimiento comprende desde el 21 de enero de 2018 al 21 de enero de 2021, factores prima de actividad y*

*bonificación por recreación por un valor total de tres millones ochocientos noventa y un mil doscientos sesenta y un pesos (\$3.891.261). **Estimación de la cuantía: \$3.891.261”.***

A la conciliación fue allegada la correspondiente acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad y la respectiva liquidación efectuada por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la SIC, en la que se concretó la propuesta en la suma total de \$3.891.261.oo.

Oída la intervención de la entidad convocante, la convocada MARÍA DEL PILAR MARTÍ SAMPER, quien intervino a través de apoderada judicial con expresas facultades para conciliar, manifestó la aceptación en los términos consignados.

El anterior acuerdo conciliatorio fue avalado por la Procuraduría 85 Judicial I para asuntos Administrativos de Bogotá, quien dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto) para la respectiva aprobación.

III. CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Esta Sede Judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado el día 30 de abril de 2021, entre la Superintendencia de Industria y Comercio y la señora MARÍA DEL PILAR MARTÍ SAMPER, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

2.- Presupuestos de aprobación de la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido establecida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr, cuando a ello hubiere lugar, un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de la acción contencioso administrativa, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquella.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de ésta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos

de carácter particular y contenido económico que son de su competencia, y con el fin de precaver los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa, mecanismo reglamentado a través del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009.

Sin embargo, aunque la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo solo puede ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, dichos acuerdos no adquieren fuerza vinculante ni hacen tránsito a cosa juzgada para las partes sino después de ser aprobados por el Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, de acuerdo a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

De acuerdo con la citada normatividad y los pronunciamientos del Consejo de Estado⁵ y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la materia, para que proceda la aprobación del acuerdo conciliatorio, el juez de conocimiento debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) debida representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes, (ii) competencia del conciliador, (iii) disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes, (iv) que no haya operado la caducidad del medio de control, (v) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y (vi) que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para para las partes o para el patrimonio público.

En ese orden de ideas, a continuación, procede el despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para la aprobación del acuerdo conciliatorio extrajudicial.

3. Caso Concreto

3.1. Representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes

Se encuentra demostrado que la Superintendencia de Industria y Comercio fue debidamente representada por funcionaria especialmente delegada, quien confirió poder con expresas facultades para conciliar a quien intervino en el trámite virtual ante la Procuraduría General de la Nación (fls.16 a 25)

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", Auto de 7 de septiembre de 2015, Expediente núm. 76001-23-31-000-2001-02456-01(38776), C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

A su vez, la señora MARÍA DEL PILAR MARTÍ SAMPER compareció por conducto de apoderada judicial con expresas facultades para conciliar (fl. 37).

En consecuencia, es claro para el Despacho que se cumple con el presupuesto concerniente a la debida representación de las partes.

3.2. Competencia del conciliador

El Despacho observa con claridad que el medio de control que se pretendió precaver con la conciliación bajo examen fue el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, situación que impone, atender la regla de competencia territorial que el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en acatamiento de dicha regla de competencia, la facultad de conocimiento del procurador “conciliador”, se encuentra delimitada por *“el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”*.

Al expediente se allegó certificación laboral expedida por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio el día 24 de marzo de 2011, copia del acto administrativo de nombramiento y acta de posesión de la señora MARÍA DEL PILAR MARTÍ SAMPER (fls. 39 a 41) de los que se desprende que la convocada viene laborando en forma ininterrumpida para la entidad convocante desde el 1 de enero de 2017, en el empleo de Profesional Especializado Código 2028 grado 13 de su planta global asignada a la Oficina de Servicios al Consumidor y de Apoyo Empresarial – Grupo de Trabajo de Apoyo al Ciudadano con sede en Bogotá.

Por lo anterior, es dable concluir que la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, tenía competencia para adelantar la conciliación presentada por la Superintendencia de Industria y Comercio.

3.3. Disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes

Conforme al artículo 59 de la Ley 23 de 1991 el cual fue modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se limita a los aspectos de contenido económico en lo contencioso administrativo.

En el presente caso, la Superintendencia de Industria y Comercio propuso el reajuste y pago de las prestaciones sociales de la convocada con la inclusión de la reserva especial del ahorro, por lo tanto, es evidente que versa sobre derechos de carácter económico y particular. En ese sentido, el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes es un asunto de contenido económico, susceptible de conciliación, transacción y desistimiento.

3.4. Caducidad del medio de control

Respecto de este requisito, es necesario indicar que de conformidad con lo previsto en el literal c, numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en tratándose de prestaciones periódicas, y dada la vigencia de la vinculación de la convocada para la fecha de presentación de la solicitud, la interesada pudo reclamar los derechos laborales dentro de los términos establecidos por la Ley.

En el plenario obra prueba que la convocada presentó solicitud en sede administrativa el 21 de enero de 2021 para reclamar la reliquidación de prestaciones sociales con la inclusión de la Reserva Especial de Ahorro en los factores Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y prima de servicios, y la entidad convocante se pronunció mediante acto administrativo el 2 de febrero del mismo año.

3.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para para las partes o para el patrimonio público

.- De la reserva especial del ahorro

La reserva especial del ahorro fue creada a través del Acuerdo núm. 003 de 17 de julio de 1998, expedido por la "*Corporación de empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio "CORPORANÓNIMAS"*", como una contribución al fondo de empleados para estimular el ahorro de sus afiliados forzosos en una suma equivalente al 65% del sueldo básico.

Posteriormente, CORPORANÓNIMAS expidió el Acuerdo núm. 040 del 13 de noviembre de 1991, por medio del cual reguló el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico-asistenciales de sus afiliados, en su artículo 58, incluyó la reserva especial del ahorro en los siguientes términos:

(...): Corporanónimas contribuirá al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley (...)(subrayado por el despacho)

Con el Decreto 1695 de 1997, se ordenó la supresión y liquidación de CORPORANÓNIMAS, en cuanto al pago de las prestaciones económicas reconocidas por los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991, dicha normativa en su artículo 12⁶ estableció, que los beneficios económicos de prestaciones reconocidas a favor de los empleados de las superintendencias afiliadas con anterioridad a la supresión de la Corporación, en adelante estarían a cargo de cada superintendencia, dejando a salvo los beneficios económicos reconocidos a los empleados, entre los cuales se encontraba la reserva especial del ahorro.

En cuanto al carácter salarial de la reserva especial del ahorro, el Consejo de Estado⁷ afirmó que *“se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor”*. Además de ello indicó *“Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual”*.

La anterior posición ha sido reiterada por el Consejo de Estado, en sentencia de 30 de abril de 2008⁸, en donde manifestó:

“(...) Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C. S del T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte.(...)”

⁶ ARTÍCULO 12. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.

⁷ Consejo de Estado, sentencia del 31 de julio de 1997, CP. Clara Forero de Castro.

⁸ Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección “B”, Sentencia del 30 de abril de 2008 M.P Jesús María Lemos Bustamante.

(...)

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial , “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.”:

En este orden de ideas, atendiendo la pauta jurisprudencial enunciada, forzoso es concluir que, en efecto, el 65% pagado en forma mensual al actor constituye salario y forma parte de la asignación básica mensual.(...)

Atendiendo los anteriores criterios jurisprudenciales y la normativa aplicable al presente caso, es de concluir: **(i)** la reserva especial del ahorro constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS, **(ii)** dicho factor salarial debe ser tenido en cuenta al momento de liquidar las prestaciones sociales y **(iii)** su pago estará a cargo de la superintendencia a la que se encuentren vinculados.

Acreditados los supuestos fácticos y jurídicos en que se apoya la solicitud, el Despacho concluye que le asiste razón a la entidad convocante al reconocer y pagar, a favor de la señora MARÍA DEL PILAR MARTÍ SAMPER, las diferencias resultantes de la liquidación de sus prestaciones sociales con la inclusión del porcentaje de la reserva especial del ahorro, toda vez que como se demostró, dichos factores salariales fueron devengados por la convocada, como se encuentra acreditado con la liquidación aportada como anexo de la solicitud por parte de la entidad convocante.

En cuanto a las diferencias a pagar, se encuentra que dicha obligación tuvo en cuenta la prescripción trienal prevista en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, pues la cancelación de dichas sumas se realizará a partir del 21 de enero de 2018, dado que la petición de reliquidación en sede administrativa se realizó el 21 de enero de 2021.

Bajo tales planteamientos, el Despacho encuentra elementos de juicio suficientes para determinar que el acuerdo conciliatorio se encuentra conforme a derecho y atiende los criterios jurisprudenciales aplicables, por cuanto la reserva especial del ahorro constituye factor salarial, y como tal, debe ser incluida como ingreso base de liquidación, al liquidar la Prima de Actividad y la Bonificación por Recreación y, además, su pago no resulta lesivo para el patrimonio público.

Conclusión: Este Despacho considera que el acuerdo conciliatorio objeto del presente trámite, contenido en el acta de 30 de abril de 2021, guarda concordancia con el ordenamiento constitucional y legal que le es aplicable, por cuanto: (i) las partes se encontraban debidamente representadas y facultadas para conciliar, (ii) se conciliaron derechos económicos disponibles por las partes, (iii) el medio de control que se pretende precaver no se encuentra caducado, (iv) el acervo probatorio allegado al presente trámite respalda la actuación surtida y el monto de la obligación cancelada, y (v) la fórmula de arreglo no es lesiva para el patrimonio público, de tal suerte que, se impone su aprobación.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**, administrando justicia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la Superintendencia de Industria y Comercio y la señora MARÍA DEL PILAR MARTÍ SAMPER, identificada con la c.c. No. 52.251.306, ante la Procuraduría 85 Judicial I Administrativo de Bogotá, y que consta en el acta de 30 de abril de 2021 por valor de \$3.891.261.00, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

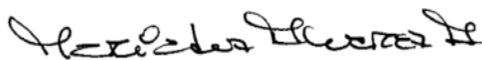
SEGUNDO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada, respecto de las pretensiones conciliadas.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud de la interesada, por Secretaría expídanse las copias a las que hace referencia el artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor.

Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2021-00158-00
Accionante :	DIANA PAOLA ALARCÓN OLAYA
Accionado :	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Diana Paola Alarcón Olaya**, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la **Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría de Integración Social**, con el fin de que se declare la nulidad del **oficio 2020097636 del 21 de septiembre de 2020**, mediante el cual se negó la existencia de una relación laboral y el reconocimiento de las prestaciones sociales a la demandante.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

- **Anexos de la demanda.** La parte actora deberá allegar copia legible del **oficio 2020097636 del 21 de septiembre de 2020**, conforme lo exige el numeral 2º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Además, revisada la demanda advierte el Despacho que la demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada y al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este Despacho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora **Diana Paola Alarcón Olaya** contra la **Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría de Integración Social**, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado **Mario Edgar Montaña Bayona**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.101.098 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional núm. 51.747 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	:	11001-33-42-057-2021-00165-00
Ejecutante	:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - VOCERA DEL P.A.P. FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO D.A.S. Y SU FONDO ROTATORIO
Ejecutado	:	JOSÉ MANUEL DÍAZ MESA

Ejecutivo Sentencia Judicial. Ley 1437 de 2011. Libra Mandamiento de pago.

Ingresó el presente expediente al Despacho con informe Secretarial de haberse recibido escrito de la abogada accionante en respuesta al requerimiento efectuado mediante auto del 26 de marzo último, con miras a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado.

CONSIDERACIONES

La Fiduciaria La Previsora S.A., como vocera del P.A.P. Fiduprevisora S.A. defensa jurídica del extinto Departamento Administrativo de Seguridad -D.A.S. y su Fondo Rotatorio, a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva con fundamento en el artículo 306 del Código General del Proceso, contra el señor JOSÉ MANUEL DÍAZ MESA, con el fin de que se libere mandamiento ejecutivo para obtener el pago de las costas procesales cuya condena fue impuesta en sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 22 de noviembre de 2019.

I. ANTECEDENTES

.- La sentencia judicial base de recaudo

Este Despacho profirió sentencia accediendo a las pretensiones el 24 de agosto de 2018, dentro del proceso radicado bajo el núm. **11001-33-35-718-2014-00081-00**, siendo demandante JOSÉ MANUEL DÍAZ MESA y demandada la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - VOCERA DEL P.A.P. FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO D.A.S. Y SU FONDO ROTATORIO, al encontrar probados los supuestos fácticos en que se apoyaron las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, condenando a la entidad accionada al pago de sumas de dinero por razón de la anulación del acto administrativo objeto de control de legalidad.

Contra la mencionada sentencia la parte demandada interpuso recurso de apelación, del cual conoció el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", que en decisión del 22 de noviembre de 2019 revocó la decisión de este Despacho y en su lugar negó las pretensiones del demandante, condenándolo en costas de ambas instancias, las que allí mismo tasó en la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000.00).

.- La Demanda Ejecutiva

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - vocera del P.A.P. FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO D.A.S. y su fondo Rotatorio, por conducto de apoderado judicial, con apoyo en lo reglado por el artículo 306 del Código General del Proceso¹ solicitó librar mandamiento de pago contra el señor JOSÉ MANUEL DÍAZ MESA, con fundamento en la sentencia de segunda instancia de 22 de noviembre de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", por el monto de las costas liquidadas por este Juzgado el 12 de noviembre de 2020, esto es, por la suma de \$700.000, las que fueron aprobadas mediante auto del 11 de diciembre de 2020.

II. CONSIDERACIONES

¹ Art. 306: "Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, **el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente." (subraya fuera de texto).

1.- Competencia

Este Despacho es competente, en razón de haber conocido en primera instancia del proceso contencioso en el cual se impuso la condena en costas.

2.- Generalidades del título ejecutivo

El proceso ejecutivo, es el medio judicial para exigir el pago de obligaciones causadas a favor de una persona e incumplidas por el presunto deudor, las cuales deben constar en un documento denominado "título ejecutivo".

El artículo 422 del Código General del Proceso, define el título ejecutivo como aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba contra el obligado.

De conformidad con lo previsto por el artículo 306 *ibídem*, cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor "*...deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada*".

En consonancia con lo anterior, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 establece que constituyen título ejecutivo toda sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción.

Conforme a lo anterior, es claro que las sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituyen título ejecutivo, que le permiten al acreedor acudir a la instancia judicial, en procura de obtener el cumplimiento total o parcial de la obligación contenida en la providencia.

A su vez, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece como presupuestos para librar mandamiento ejecutivo los siguientes:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (...).

Bajo tal entendimiento, el presupuesto para librar mandamiento ejecutivo en esta clase de acciones lo constituye la sentencia de condena que obra dentro del expediente, con la respectiva liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho y aprobada mediante auto del 11 de diciembre de 2020.

3.- Caso concreto

(i) La existencia del título ejecutivo

Obran dentro del presente proceso los siguientes documentos constitutivos del título complejo:

a.- La sentencia de primera instancia proferida el 24 de agosto de 2018 por este Despacho dentro del proceso ordinario radicado a la partida **11001-33-35-718-2014-00081-00**, por la cual se concedieron las pretensiones del demandante.

b.- La sentencia de segunda instancia proferida en el mismo proceso el 22 de noviembre de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, por la cual se revocó el fallo de primera instancia y se impuso condena en costas a cargo del demandante por el trámite de las dos instancias.

c.- La liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado el 12 de noviembre de 2020, que arrojó un monto total de \$700.000.00.

d.- El auto de fecha 11 de diciembre de 2020 por el cual se impartió aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado.

De los citados documentos, el juzgado encuentra acreditados los elementos constitutivos del título ejecutivo, por cuanto del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E” que sirve de título de recaudo se

desprende una obligación clara, expresa y exigible contra el señor JOSÉ MANUEL DÍAZ MESA y a favor de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - vocera del P.A.P. FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO D.A.S. y su fondo Rotatorio, de pagar al el valor de las costas causadas dentro del proceso.

.- Del monto de la obligación

El mandamiento de pago se libraré por el valor de la liquidación de costas que fue aprobada por el Juzgado mediante auto del 11 de diciembre de 2020, esto es, por la suma de \$700.000.oo.

Tal providencia se notificará al ejecutado en forma personal, en los términos del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en acatamiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del Código General del Proceso², ya que la petición de ejecución fue presentada con posterioridad al término de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Se dispondrá poner en conocimiento de las partes que por razón del cambio de radicación efectuado por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, el presente proceso ejecutivo de ahora en adelante se identificará con el número **11001-33-42-057-2021-00165-00**.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE

1.- LIBRAR mandamiento de pago, a favor de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - VOCERA DEL P.A.P. FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO D.A.S. Y SU FONDO ROTATORIO y en contra de JOSÉ MANUEL DÍAZ MESA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.927.899, por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS M/cte (\$ 700.000.oo), por concepto de costas de segunda instancia ordenada en la sentencia del 22 de noviembre de 2019 proferida por la Sección Segunda, Subsección "E" del Tribunal Administrativo de

² "...Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente".

Cundinamarca, dentro del proceso radicado bajo el núm. 110013335-718-2014-00081-00, de conformidad con la liquidación aprobada mediante auto del 11 de diciembre de 2020.

2.- Conforme a las previsiones contenidas en el artículo 431 del Código General del Proceso, la obligación aludida en el numeral anterior, **DEBERÁ SER TOTALMENTE PAGADA** por el ejecutado en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia.

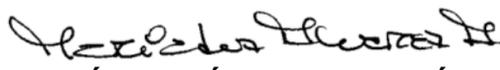
3.- Notificar por estado la presente providencia a la parte ejecutante.

4.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al ejecutado JOSÉ MANUEL DÍAZ MESA, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la dirección de correo electrónico suministrada en la demanda que dio origen a la actuación (josemadiaz01@hotmail.com).

5.- Reconocer personería a la abogada **PATRICIA GÓMEZ FORERO**, identificada con la C.C. No. 52.213.682 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. No. 114.497 del C.S.J., para actuar como apoderada de la entidad ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

6.- Advertir a las partes que por razón de la radicación realizada por la Oficina de Apoyo al presente trámite ejecutivo, en adelante se identificará con el número **11001-33-42-057-2021-00165-00**.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

PESR